



**Gerencia Seccional I - Medellín  
PGA 2019**

**Auditoría Expres a la Contraloría General de Medellín  
Vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019**

**INFORME FINAL**

**ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO**  
Auditora General de la República

**LUZ JIMENA DUQUE BOTERO**  
Auditora Auxiliar

**LUZ JIMENA DUQUE BOTERO**  
Auditora Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal (AF)

**EDGAR ALFREDO RESTREPO ACEVEDO**  
Gerente Seccional I Medellín (E)

Luz Aida Llano Gonzalez – Profesional Especializado G3 (E)  
María Margarita Rodríguez Cote – Profesional Universitario G2  
Adriana Marcela Parra Díaz - Profesional Universitario G2 (E)  
**Auditores**

Medellín, 15 de noviembre de 2019

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1.</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>2.</b>	<b>RESULTADOS .....</b>	<b>3</b>
<b>2.1.</b>	<b>CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO .....</b>	<b>3</b>
<b>2.2</b>	<b>CONTRATACIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2.3.</b>	<b>PROCESO AUDITOR.....</b>	<b>17</b>
<b>2.4</b>	<b>PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....</b>	<b>18</b>
<b>3</b>	<b>ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN.....</b>	<b>19</b>
<b>4</b>	<b>TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA.....</b>	<b>37</b>
<b>3</b>	<b>ANEXOS.....</b>	<b>45</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el Manual de Proceso Auditor (MPA) Versión 9.1 de la Auditoría General de la República, la Auditora Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y líder del Proceso Auditor, autorizó efectuar auditoría exprés a la Contraloría General de Medellín, sobre presuntas inconsistencias denunciadas por la ciudadanía identificadas con números SIA-ATC 2019000323, SIA-ATC 2019000453, SIA-ATC 2019000657, SIA-ATC 2019000679 y SIA-ATC 2019000465.

El objetivo general de la auditoría exprés fue evaluar la gestión y resultados de la Contraloría General de Medellín realizada en las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, y examinar si en desarrollo de los procesos contable, presupuestal, tesorería, contractual, participación ciudadana y proceso auditor, sus recursos fueron utilizados con eficiencia, eficacia y economía, en el marco de las denuncias ciudadanas recibidas y los demás riesgos que se deriven de ellas.

A continuación se presentan los resultados definitivos de la auditoría exprés realizada a la Contraloría General de Medellín.

## 2. RESULTADOS

### 2.1. Contabilidad y Presupuesto

Los procesos de contabilidad y presupuesto se enfocaron en la evaluación de los pagos a los contratos seleccionados en la muestra de contratación, se evaluaron los documentos que soportan las disponibilidades y compromisos presupuestales en su totalidad, las transacciones contables como son causación, reconocimiento, descuentos tributarios y los pagos finales efectuados a los contratistas.

#### **2.1.1 Hallazgo Administrativo, por deficiencias en la verificación de las características tributarias consignadas en el Registro Único Tributario - RUT de algunos contratistas que celebraron contratos de publicidad.**

El Registro Único Tributario - RUT es un mecanismo para clasificar a los sujetos y sus obligaciones tributarias, tiene por objeto entre otros, la identificación de las actividades económicas que llevan a cabo de acuerdo con la codificación contenida en la Resolución 000139 de Noviembre 21 de 2012, la cual debe ser coherente con las actividades desarrolladas de acuerdo con el objeto de la prestación.

Verificados los documentos de los distintos procesos contractuales cuyo objeto es la prestación de servicios (a veces profesionales) y apoyo operativo y logístico de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la publicación de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín, donde está

consignado el registro único tributario se pudo determinar que las actividades económicas no corresponden al objeto del contrato a desarrollar en los siguientes contratos:

**Tabla nro. 1. Relación de contratos con inconsistencias en actividades económicas**

No. de Contrato	Rubro afectado	Actividad económica
031 de 2018	11-22-21-203-2110 Publicidad Institucional	0010 Asalariados y 9001 Creación literaria. (Folio 14)
036 de 2018	11-22-21-203-2110 Publicidad Institucional	7490 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. (Folio 12)
049 de 2018	11-22-21-203-2110 Publicidad Institucional	8299 Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. (Folio 18)
063 de 2018	11-22-21-203-2110 Publicidad Institucional	6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, 0090 Rentistas de Capital, solo para personas naturales y 8692 Actividades de apoyo terapéutico. (Folio 19)
080 de 2018	11-22-21-203-2110 Publicidad Institucional	0010 Asalariados y 9319 Otras actividades deportivas (Folio 19)
115 de 2018	11-22-21-203-2110 Publicidad Institucional	7490 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. (Folio 4)

Fuente: Carpetas contractuales

Lo anterior muestra la falta de rigurosidad en la verificación del RUT, que permitiera requerir a los contratistas el documento con la debida actualización de los códigos CIU dados por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN.

Situación que evidencia falla en el control de las actividades propias de los funcionarios responsables de la verificación del RUT, lo que se constituye una posible vulneración de los principios de transparencia y selección objetiva consagrados en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993.

### 2.1.2 Hallazgo Administrativo, por inconsistencias en la presentación de información exógena.

Durante la evaluación a los pagos efectuados a contratistas que fueron objeto de la muestra, se solicitaron libros oficiales con el fin de cruzar la información presupuestal y contable con otras fuentes, entre las que se encuentran los reportes de medios magnéticos transmitidos a la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales – DIAN correspondientes a la vigencia 2018. Dichos reportes contienen información de pagos o abonos en cuenta por conceptos de salarios, aportes a salud y pensión, honorarios, servicios, compras, retenciones en la fuente practicadas entre otras.

Al realizar el cruce de información se pudo evidenciar diferencias en el reporte para los beneficiarios de los siguientes contratos:

**Tabla nro. 2. Inconsistencias en reportes de Información exógena**

Nro. de Contrato	Concepto reportado
018 y 116 de 2018	Pagos por salarios
049 de 2018	Pagos por salarios
134 de 2018	Pagos por salarios
029 de 2018	Pagos por salarios
109 de 2018	Pagos por salarios

Nro. de Contrato	Concepto reportado
042 de 2018	Pagos por salarios
008 de 2018	Pagos por salarios
002 de 2018	Pagos por salarios
003 de 2018 y 099 de 2018	Pagos por salarios
059 de 2018 (cedido) y 102 de 2018	Pagos por salarios
098 de 2018	Pagos por salarios
013 de 2018 y 106 de 2018	Pagos por salarios
053 de 2018	Pagos por salarios
057 de 2018	Pagos por salarios

Fuente: Archivo de medios magnéticos 2018 presentado en 2019

Como se puede observar, los beneficiarios de los contratos fueron reportados con el concepto “Pagos por salarios” concepto que le es aplicable a los funcionarios vinculados a la Contraloría, más no a los contratistas de prestación de servicios, para los relacionados existen otros conceptos.

Lo anterior incumple lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 139 de la Ley 1607 de 2012 y reglamentado en la Resolución 000060 de 2017 (expedida por la Dian) con relación a la presentación de información tributaria.

La situación expuesta evidencia fallas al momento de conciliar y verificar la información generada por los diferentes módulos y/o áreas de la entidad, lo que ocasiona un inadecuado cruce de las operaciones con los ciudadanos en aras de minimizar la de evasión de impuestos.

## 2.2 Contratación

La Contraloría General de Medellín suscribió para la vigencia 2018 un total de 143 contratos en cuantía de \$4.152.141.360, de los cuales se revisaron en la auditoría regular 18 contratos por valor de \$2.766.229.973.

De acuerdo con la denuncia SIA-ATC 2019000679 se suscribieron contratos con personas jurídicas que presuntamente vulneraban el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de que trata el artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

Conforme a lo anterior se revisaron los contratistas y se determinó que dichos contratos habían sido suscritos para desarrollar actividades del Plan Táctico de Comunicaciones vigencia 2018 de la Contraloría General de Medellín y acorde con la cuenta rendida en el aplicativo SIA Observa se encontró que dicha entidad firmó 68 contratos cuyo objeto fue: *“Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín”*.

Así las cosas, se tomaron como muestra los contratos anteriormente mencionados y todos aquellos que tuvieran relación con la mencionada dependencia del sujeto vigilado, por tanto la muestra para esta auditoría fue de 76 contratos que incluyen las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 los cuales fueron auditados en su totalidad y se relacionan en la siguiente tabla:

**Tabla nro. 3. Muestra de Contratación**

Cifras en pesos

Nro. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapa Auditada
<b>Vigencia 2018</b>					
016	Contratación Directa	Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín.	9.100.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
017	Contratación Directa		7.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
018	Contratación Directa		7.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
019	Contratación Directa		4.200.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
020	Contratación Directa		2.500.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
021	Contratación Directa		3.600.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
022	Contratación Directa		7.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
023	Contratación Directa		6.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
024	Contratación Directa		2.500.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
025	Contratación Directa		7.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
026	Contratación Directa		7.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
027	Contratación Directa		9.100.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
029	Contratación Directa		4.900.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
030	Contratación Directa		7.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
031	Contratación Directa		3.600.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
036	Contratación Directa		4.900.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
038	Contratación Directa		7.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
039	Contratación Directa		6.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
040	Contratación Directa		6.300.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
045	Contratación Directa		3.600.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
046	Contratación Directa		3.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
047	Contratación Directa	7.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual	
048	Contratación Directa	7.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual	
049	Contratación Directa	7.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual	
050	Contratación Directa	4.200.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual	
051	Contratación Directa	3.600.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual	

Nro. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapas Auditadas
058	Contratación Directa		7.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
060	Contratación Directa		2.500.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
061	Contratación Directa		2.500.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
062	Contratación Directa		3.600.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
063	Contratación Directa		5.600.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
064	Contratación Directa		7.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
066	Contratación Directa		3.500.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
067	Contratación Directa		4.800.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
068	Contratación Directa		2.500.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
069	Contratación Directa		2.500.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
071	Contratación Directa		3.600.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
072	Contratación Directa		2.500.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
073	Contratación Directa		3.600.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
074	Contratación Directa		2.500.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
075	Contratación Directa		7.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
076	Contratación Directa		3.600.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
077	Contratación Directa		4.900.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
078	Contratación Directa		2.500.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
079	Contratación Directa		3.500.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
080	Contratación Directa		7.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
105	Contratación Directa		9.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
112	Contratación Directa		3.500.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
113	Contratación Directa		2.450.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
114	Contratación Directa		2.800.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
115	Contratación Directa		2.100.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
116	Contratación Directa		2.800.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
117	Contratación Directa		2.800.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
118	Contratación Directa		2.800.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual

Nro. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapa Auditada
119	Contratación Directa		2.800.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
120	Contratación Directa		2.800.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
121	Contratación Directa		2.800.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
122	Contratación Directa		2.800.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
123	Contratación Directa		2.800.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
124	Contratación Directa		2.800.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
127	Contratación Directa		2.800.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
128	Contratación Directa		2.400.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
131	Contratación Directa		2.400.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
132	Contratación Directa		2.400.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
133	Contratación Directa		1.800.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
134	Contratación Directa		3.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
139	Contratación Directa		4.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
110	Mínima Cuantía	Suministro de material litográfico y de imagen corporativa para la Contraloría General de Medellín de acuerdo con las condiciones técnicas exigidas.	3.100.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
052	Contratación Directa	Prestar los servicios profesionales con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, para apoyar la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones de la Contraloría General de Medellín, relativos a las relaciones públicas.	40.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
<b>Vigencia 2016</b>					
139	Contratación Directa	Prestación de servicio y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la transmisión radial de pauta de pedagogía ciudadana en el programa DIM radio la onda verdolaga transmisión de fútbol'	4.500.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
<b>Vigencia 2017</b>					
075	Contratación Directa	Prestación de servicios y apoyo operativo y	7.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual

Nro. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapas Auditadas
		logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín.			
092	Contratación Directa	Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín.	9.000.000,00	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
<b>Vigencia 2019</b>					
008	Contratación Directa	Prestar los servicios profesionales para apoyar la gestión de la oficina asesora de comunicaciones de la Contraloría General de Medellín, relativos a las relaciones públicas.	36.750.000,00	En Ejecución	Precontractual, Contractual
024	Contratación Directa	Administración delegada de recursos para la ejecución de la estrategia comunicacional de la Contraloría General de Medellín durante la vigencia 2019.	470.744.000,00	En Ejecución	Precontractual, Contractual

Fuente: SIA Observa, vigencia 2016, 2017, 2018 y 2019

Revisada la totalidad de la muestra hasta la etapa en la que se encontraban, se obtuvieron los siguientes resultados:

### 2.2.1. Hallazgo Administrativo con presunta connotación Disciplinaria y Penal, por vulneración del principio de selección objetiva, principio de responsabilidad y celebración de contratos sin el lleno de requisitos legales toda vez que se vulneró la modalidad de selección

Contrato	Inconsistencia encontrada
Prestación de servicios nro. 016/18	Se evidenció la presunta vulneración al principio de selección objetiva, principio de responsabilidad y celebración de contratos sin el lleno de requisitos legales, toda vez que se vulneró la modalidad de selección
Prestación de servicios nro. 017/18	
Prestación de servicios nro. 018/18	
Prestación de servicios nro. 019/18	
Prestación de servicios nro. 020/18	
Prestación de servicios nro. 021/18	
Prestación de servicios nro. 022/18	
Prestación de servicios nro. 023/18	
Prestación de servicios nro. 024/18	
Prestación de servicios nro. 025/18	
Prestación de servicios nro. 026/18	
Prestación de servicios nro. 027/18	

Contrato	Inconsistencia encontrada
Prestación de servicios nro. 029/18	
Prestación de servicios nro. 030/18	
Prestación de servicios nro. 031/18	
Prestación de servicios nro. 036/18	
Prestación de servicios nro. 038/18	
Prestación de servicios nro. 039/18	
Prestación de servicios nro. 040/18	
Prestación de servicios nro. 045/18	
Prestación de servicios nro. 046/18	
Prestación de servicios nro. 047/18	
Prestación de servicios nro. 048/18	
Prestación de servicios nro. 049/18	
Prestación de servicios nro. 050/18	
Prestación de servicios nro. 051/18	
Prestación de servicios nro. 058/18	
Prestación de servicios nro. 060/18	
Prestación de servicios nro. 061/18	
Prestación de servicios nro. 062/18	
Prestación de servicios nro. 063/18	
Prestación de servicios nro. 064/18	
Prestación de servicios nro. 066/18	
Prestación de servicios nro. 067/18	
Prestación de servicios nro. 068/18	
Prestación de servicios nro. 069/18	
Prestación de servicios nro. 071/18	
Prestación de servicios nro. 072/18	
Prestación de servicios nro. 073/18	
Prestación de servicios nro. 074/18	
Prestación de servicios nro. 075/18	
Prestación de servicios nro. 076/18	
Prestación de servicios nro. 077/18	
Prestación de servicios nro. 078/18	
Prestación de servicios nro. 079/18	
Prestación de servicios nro. 080/18	
Prestación de servicios nro. 105/18	
Prestación de servicios nro. 112/18	
Prestación de servicios nro. 113/18	
Prestación de servicios nro. 114/18	
Prestación de servicios nro. 115/18	
Prestación de servicios nro. 116/18	
Prestación de servicios nro. 117/18	
Prestación de servicios nro. 118/18	
Prestación de servicios nro. 119/18	
Prestación de servicios nro. 120/18	
Prestación de servicios nro. 121/18	
Prestación de servicios nro. 122/18	
Prestación de servicios nro. 123/18	
Prestación de servicios nro. 124/18	
Prestación de servicios nro. 127/18	
Prestación de servicios nro. 128/18	
Prestación de servicios nro. 131/18	
Prestación de servicios nro. 132/18	
Prestación de servicios nro. 133/18	
Prestación de servicios nro. 134/18	
Prestación de servicios nro. 139/18	

Revisados 66 contratos cuyo objeto consistió en *“Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín”*, se observó que además de contar con el mismo objeto contaban con los mismos estudios previos, resaltando que la única diferencia entre éstos eran las especificaciones técnicas en lo relacionado con el número de pautas a emitir mensualmente, el programa radial, la emisora o medio escrito (físico – revista o digital – página web).

Aunado a lo anterior, en los estudios previos de los mencionados contratos se encontraron las siguientes inconsistencias:

a) Con relación a la modalidad de selección del contratista

En numeral 3 de los estudios previos, manifiesta la entidad que la modalidad de selección del contratista es por contratación directa, ya que es una prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, mal llamado por la CGM *“prestación de servicios y apoyo operacional y logístico a la gestión”*, sin embargo en la cuenta para la vigencia 2018 se rindieron 66 contratos con el mismo objeto contractual, referente a la emisión de pauta pedagógica, vale la pena resaltar que desde el Plan Anual de Adquisiciones se había programado elegir al contratista a través de la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, con el fin de realizar *“Pauta radio, prensa y TV convencionales y alternativos / Necesidad Promover la participación ciudadana y la pedagogía fiscal a través de pauta publicitaria y difusión de información noticiosa producida por la Entidad”*, por un valor estimado de \$250.000.000, al totalizar la cuantía de los 66 contratos, éstos suman \$289.150.000, situación que confirma que la modalidad de selección que planeó la Contraloría era la que debía ser utilizada para selección de un único contratista (centro de medios), como bien lo efectuó en la vigencia 2019 al suscribir el contrato 024-2019 cuyo objeto fue la: *“Administración delegada de recursos para la ejecución de la estrategia comunicacional de la Contraloría General de Medellín durante la vigencia 2019”*, vulnerando el principio de selección objetiva

b) Con relación a la idoneidad y experiencia

El artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, establece que se contratará directamente con la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos de idoneidad y experiencia requerida por la entidad para satisfacer la necesidad identificada, en los estudios previos de los contratos auditados, la entidad no estableció los requisitos de idoneidad y experiencia con que el contratista debía contar para el cumplimiento del objeto contractual.

De otra parte, si bien es cierto que la Contraloría como se dijo anteriormente debía hacer uso de otra modalidad de selección distinta a la directa, la entidad en los contratos revisados al acogerse al contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión debió conforme lo establece el mencionado artículo certificar la experiencia e idoneidad del futuro contratista por parte del ordenador del gasto,

documento que no fue elaborado.

c) Con relación al valor estimado del contrato

En el numeral 4 del estudio previo, la CGM realizó el estudio de mercado correspondiente a la emisión de pautas publicitarias y estableció el rango de precios que maneja el mercado, los cuales oscilan entre \$1.000.000 y \$4.000.000.

Sin embargo, en el acápite “valor estimado”, la CGM establece que: “(...) *Por tratarse de una contratación directa, su cuantía depende del valor que al respecto ha fijado el oferente en su propuesta, el cual, en todo caso, consulta los precios del mercado*”, si bien el valor estimado del contrato identificado por la CGM, se encuentra acorde con el estudio de mercado realizado en los estudios previos, del cual no reposa evidencia dentro de la carpeta contractual, la entidad acogió el valor presentado por el oferente en su propuesta, vale la pena precisar que es la entidad quien tiene la obligación de fijar el valor del contrato de acuerdo con la necesidad a contratar y el estudio realizado y no acogerse a la oferta presentada por el futuro contratista.

d) Con relación a las especificaciones técnicas

En el literal b) del numeral 2. de los estudios previos se establecieron las especificaciones técnicas mínimas exigidas al contratista, donde se observa que los contratos debían suscribirse con una emisora, para la emisión de una pauta pedagógica institucional. En éstos estudios se observó que se está vulnerando el principio de selección objetiva, toda vez que se menciona el programa radial y la emisora donde se emitiría la pauta, cuando lo procedente es que la Entidad en las especificaciones técnicas relacione las exigencias que se requieren para el cumplimiento del objeto contractual sin indicar el nombre tanto de la emisora como del programa.

La Contraloría General de Medellín con las actuaciones descritas, vulneró presuntamente el principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el principio de responsabilidad establecido en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, presentándose la celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos legales dispuesto en el artículo 410 del Código Penal, toda vez que no se utilizó la modalidad de selección del contratista.

Lo anterior pudo presentarse por desconocimiento de los funcionarios encargados de realizar el proceso contractual.

## 2.2.2. Hallazgo Administrativo con presunta connotación Disciplinaria y Penal, por vulnerar el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades

Tipo/ Modalidad	Nro. Contrato y Contratación	y	Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 139-2016/ Contratación Directa
Objeto	"Prestación de servicio y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la transmisión radial de pauta de pedagogía ciudadana en el programa 'DIM radio la Onda Verdolaga transmisión de fútbol'"		
Valor	\$4.500.000,00		
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	28/09/2016		
Plazo	Tres (3) meses		
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 1/10/2016		
Fecha de Terminación	31/12/2016		
Estado Actual	Terminado		
Liquidación (fecha)	NA		

Tipo/ Modalidad	Nro. Contrato y Contratación	y	Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 092-2017/ Contratación Directa
Objeto	"Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín."		
Valor	\$9.000.000		
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	15/06/2017		
Plazo	6 meses		
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 15/06/2017		
Fecha de Terminación	15/12/2017		
Estado Actual	Terminado		
Liquidación (fecha)	NA		

Tipo/ Modalidad	Nro. Contrato y Contratación	y	Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 075-2018/ Contratación Directa
Objeto	"Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín."		
Valor	\$ 7.000.000,00		
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	26/01/2018		
Plazo	210 días		
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 01/02/2018		
Fecha de Terminación	31/08/2018		
Estado Actual	Terminado		
Liquidación (fecha)	N/A		

La Contraloría General de Medellín suscribió los contratos 139 de 2016, 092 de 2017 y 075 de 2018 con la empresa Ondas de la Montaña cuyo único accionista, que al revisar la página web del Concejo de Medellín,

<http://www.concejodemedellin.gov.co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/registro-intereses-privados>, en el cual se observa al mencionado señor como hermano de uno de los Concejales de Medellín.

De igual forma la entidad suscribió el contrato 078-2017 con la Fundación Sembremos País cuyos fundadores son un hermano y la cuñada, del mismo Concejal Municipal de Medellín.

Así las cosas, la Contraloría no podía suscribir los mencionados contratos toda vez que el inciso 3 del artículo 49 de la Ley 617 de 2000 modificado por el artículo 1 de la Ley 1296 de 2009 establece:

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Conforme con lo anterior, la entidad al suscribir los contratos relacionados incumple el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades vulnerando presuntamente el numeral 30 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, así como también el artículo 408 del Código Penal.

Lo anterior pudo presentarse por desconocimiento de los funcionarios encargados de realizar el proceso contractual.

### 2.2.3. Hallazgo Administrativo con connotación fiscal por cuantía de \$5.354.000 y presunta connotación Disciplinaria, por incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales.

Tipo/ Modalidad	Nro. Contrato y Contratación	y	Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 075-2018/ Contratación Directa
Objeto	"Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín."		
Valor	\$ 7.000.000,00		
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	26/01/2018		
Plazo	210 días		
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 01/02/2018		
Fecha de Terminación	31/08/2018		
Estado Actual	Terminado		
Liquidación (fecha)	N/A		

Tipo/ Modalidad	Nro. Contrato y Contratación	y	Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 118-2018/ Contratación Directa
Objeto	"Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín"		
Valor	\$ 2.800.000,00		
Fecha de suscripción y/o	24/09/2018		

perfeccionamiento	
Plazo	97 días
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 24/09/2018
Fecha de Terminación	31/12/2018
Estado Actual	Terminado
Liquidación (fecha)	N/A

En los estudios previos en el literal b) del numeral 2 de los contratos evaluados se establecían las especificaciones técnicas a cumplir por el contratista, dentro de las cuales se requería el número de pautas a emitir mensualmente.

Revisada la ejecución de los contratos 075 de 2018, 118 de 2018 se encontró que en las cuentas de cobro allegadas por el contratista y avaladas por el supervisor mediante informe, se certificaron menos pautas de las contratadas tal y como se evidencia a continuación:

**Tabla Nro. 4. Diferencia pautas contratadas y emitidas**

Cifras en pesos

No. Contrato	Mes	Vr mensual contrato	Nro. Pautas mensuales Contratadas	Nro. pautas emitidas y certificadas	Diferencia entre pautas contratadas y emitidas	Presunto detrimento
075-18	Febrero	1.000.000	44	22	22	500.000
	Marzo		44	22	22	500.000
	Abril		44	22	22	500.000
	Mayo		44	22	22	500.000
	Junio		44	22	22	500.000
	Julio		44	22	22	500.000
	Agosto		44	22	22	500.000
118-18	Octubre	800.000	44	22	22	400.000
	Noviembre		44	22	22	400.000
	Diciembre		44	30	14	254.000
			<b>Total</b>			<b>5.354.000</b>

Fuente: Contratos auditados – creación propia

Por tanto, presuntamente se vulneró el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 ocasionando un presunto detrimento en cuantía de \$5.354.000, así como incumplimiento del artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, al no realizar el supervisor el seguimiento de los informes entregados por el contratista, quebrantando por lo tanto el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

La anterior situación pudo generarse por deficiencias en los controles de la supervisión.

#### **2.2.4. Observación Administrativa, con connotación Fiscal por cuantía de \$16.905.000 y presunta connotación Disciplinaria, por vulneración de las normas de austeridad en el gasto.**

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la CGM en la contradicción se retira la observación.

## 2.2.5 Hallazgo Administrativo, con connotación Fiscal por cuantía de \$1.600.000, por incumplimiento parcial del objeto contractual.

<b>Tipo/ Modalidad</b>	<b>Nro. Contrato y Contratación</b>	<b>Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 075-2018/ Contratación Directa</b>
Objeto	"Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín"	
Valor	\$ 7.000.000,00	
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	26/01/2018	
Plazo	210 días	
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 01/02/2018	
Fecha de Terminación	31/08/2018	
Estado Actual	Terminado	
Liquidación (fecha)	N/A	

<b>Tipo/ Modalidad</b>	<b>Nro. Contrato y Contratación</b>	<b>Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 062-2018/ Contratación Directa</b>
Objeto	"Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín"	
Valor	\$ 3.600.000,00	
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	26/01/2018	
Plazo	180 días	
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 01/02/2018	
Fecha de Terminación	31/07/2018	
Estado Actual	Terminado	
Liquidación (fecha)	N/A	

En los contratos 075-17 y 062-18 suscritos por la Contraloría para la emisión de pautas publicitarias no obran en los expedientes contractuales los soportes de cumplimiento de las actividades contratadas conforme se evidencia en la siguiente tabla:

**Tabla nro. 5. Falta soportes de cumplimiento del objeto contractual**

Cifras en pesos

<b>Nro. Contrato</b>	<b>Mes</b>	<b>Documentación faltante</b>	<b>Valor</b>
075-18	Diciembre	CD con las emisiones en el programa radial de las pautas institucionales contratadas	1.000.000
062-18	Junio	CD con las emisiones en el programa radial de las pautas institucionales contratadas	600.000
<b>Total</b>			<b>1.600.000</b>

Fuente: Contratos auditados – creación propia

La anterior información fue requerida a la Contraloría General de Medellín mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2019, sin que la misma fuera allegada. Por tanto se configura un presunto detrimento patrimonial de

acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 en cuantía de \$1.600.000.

Las deficiencias anteriormente referenciadas presuntamente fueron ocasionadas por falta de controles en la supervisión.

### **2.3. Proceso Auditor**

Con ocasión de la denuncia registrada en nuestro sistema SIA-ATC 012019-000679 relacionada con presuntos casos de corrupción en la Contraloría General de Medellín, fueron incluidos en la muestra para evaluación, los procesos auditores llevados a cabo por la CGM, durante la vigencia 2018 al Concejo de Medellín, Empresas Públicas de Medellín-EPM y Municipio de Medellín, adicionalmente, fueron solicitadas las actuaciones frente a la respuesta de esta misma denuncia puesta en conocimiento de la CGM ingresada como PQRSD 003 de 2019 trasladada por el Municipio.

La auditoría fue practicada sobre pruebas selectivas de los documentos y evidencias entregadas por el sujeto para cada ejercicio auditor, se realizó evaluación de los resultados en los informes relacionados con los hechos denunciados.

#### **2.3.1 Hallazgo Administrativo, con presunta connotación Disciplinaria, por inconsistencias en la respuesta de fondo a la PQRSD 003 de 2019.**

Revisados los documentos que soportan la respuesta de fondo entregada al peticionario con ocasión de la PQRSD 003 de 2019 por parte de la CGM, se realizan las siguientes apreciaciones:

- 1- La CGM registra la mencionada petición en su sistema de quejas la cual fue suministrada por la Secretaria General del Municipio de Medellín el día 9 de enero de 2019.
- 2- La Contraloría avoca conocimiento de la petición ciudadana mediante oficio 201900000090 el día 16 de enero de 2019, informando que se realizó traslado a las Contraloría Auxiliar de Cultura y Recreación, Educación y EPM.
- 3- Se da respuesta de tramite preliminar mediante oficio 201900000152 el día 23 de enero de 2019, donde se informa al peticionario, las competencias de la entidad frente a los hechos objeto de petición, se informa el traslado al órgano competente y se expresa *“No obstante lo anterior, y dado que nuestro control es posterior y selectivo, la Contraloría General de Medellín, acorde con el Plan General de Auditorías, vigencia 2019, incluirá los contratos a los que se hace referencia en la petición, dentro de las Auditorías Regulares, con alcance a 2018, que se le realizará a Telemedellín, Empresas Públicas de Medellín, ITM y a la Institución Universitaria Pascual Bravo...”* (subrayado propio).
- 4- La CGM da respuesta definitiva a la petición el día 5 de julio de 2019. La cual

manifiesta “*procedemos a emitir el resultado de la evaluación, desde el punto de vista fiscal, de los contratos a los que se hizo referencia en la petición, realizada por cada una de las contralorías Auxiliares de Auditoría Fiscal, acorde con los respectivos alcances y competencias así...*”

Al respecto, se presentan inconsistencias frente a las actuaciones de la Contraloría teniendo en cuenta:

- 1- La entidad no entregó respuesta de fondo al peticionario dentro de los 15 días siguientes a su recepción.
- 2- Se entregó respuesta preliminar y se informa al peticionario que “*incluirá los contratos a los que se hace referencia en la petición, dentro de las Auditorías Regulares, con alcance a 2018...*” lo que justificaría una ampliación en el término para comunicar la respuesta definitiva entregada el 5 de julio de 2019.
- 3- Lo manifestado en la respuesta definitiva no es producto de auditorías regulares, son actuaciones administrativas y/o solicitudes de información que las contralorías auxiliares realizaron frente al tema (memorando 1115-201900002189 comunicado a la oficina jurídica por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Educación, solicitud de información a EPM No. 201900000160, con radicado EPM 20190120012277), que incluso manifiestan, no fueron incluidos en la muestra por lo que no fueron auditados (memorando 1102- 201900002206 comunicado a la oficina jurídica por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Municipio 2) o que serán incluidos en el PGA de la vigencia 2019 (Memorando 1113-201900002114 comunicado a la oficina jurídica por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Gobernabilidad y Organismos de Control I).

Lo expresado evidencia que la Contraloría emitió respuesta de fondo al peticionario sin practicar las auditorías fiscales que le competen como órgano de control fiscal dentro de los seis meses posteriores a la recepción, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 70 parágrafo 1 de la Ley 1757 de 2015.

Situación que denota deficiencias en la atención a requerimientos ciudadanos poniendo en riesgo el derecho fundamental de petición.

## **2.4 Participación ciudadana**

La inclusión del proceso de participación ciudadana radica en dos denuncias identificadas en el sistema de Peticiones de la AGR con números de radicado SIA-ATC 012019000657 y SIA-ATC 012019000465 de las cuales no se configuran hallazgos.

### **2.4.1 Observación Administrativa y presunta connotación Disciplinaria, por deficiencias en la respuesta de fondo a la PQRS 254 de 2019.**

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la CGM en la contradicción, se retira la observación.

## 2.4.2 Observación Administrativa y presunta connotación Disciplinaria, por deficiencias en la respuesta de fondo a PQRSD 440 de 2018 Hotel la Paz y Hotel Continental.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la CGM en la contradicción, se retira la observación.

### 3 ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN

Antes de iniciar el respectivo análisis a los argumentos de contradicción allegados por la CGM, es importante aclarar que la Auditoría General de la República, es una entidad respetuosa de los derechos de sus sujetos de control, por lo cual en ningún momento se violaron principios constitucionales como el debido proceso ni la contradicción que se asiste al auditado, la Contraloría hace alusión al numeral 5.2 de la tabla número 5 “actividades de la Auditoría exprés” el Capítulo de la Auditoría Exprés, del título 5 del Manual del Proceso Auditor-MPA versión 9.1.

Al respecto, es necesario aclarar que la mesa de trabajo consagrada en el numeral referenciado es un procedimiento que le concierne netamente al Gerente Seccional y a los auditores sin que se involucre al sujeto auditado, por tanto en ningún momento se omitió el paso 5 contenido en el MPA 9.1., y por ende, la mesa de trabajo constituye un procedimiento interno de la AGR y no se vulneró entonces ningún derecho del sujeto de control.

Por otra parte, se aclara a la Contraloría que los procesos auditores de control fiscal versan sobre la gestión y resultados del sujeto de control, y no frente a las personas naturales que ejercieron funciones que pudieron afectar a la CGM.

Tabla nro. 6. Análisis de contradicción

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><b>2.1.1 Observación administrativa, por deficiencias en la verificación de las características tributarias consignadas en el Registro Único Tributario - RUT de algunos contratistas que celebraron contratos de publicidad.</b></p> <p>El Registro Único Tributario - RUT es un mecanismo para clasificar a los sujetos y sus obligaciones tributarias, tiene por objeto entre otros, la identificación de las actividades económicas que llevan a cabo de acuerdo con la codificación contenida en la Resolución 000139 de Noviembre 21 de 2012, la cual debe ser coherente con las actividades desarrolladas de acuerdo con el objeto de la prestación.</p> <p>Verificados los documentos de los distintos procesos contractuales cuyo objeto es la prestación de servicios (a veces profesionales) y apoyo operativo y logístico de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la publicación de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín, donde está consignado el registro único tributario se pudo determinar que las actividades económicas no corresponden al objeto del contrato a desarrollar en los siguientes contratos:</p> <p>031 de 2018 036 de 2018 049 de 2018 063 de 2018 080 de 2018 115 de 2018</p> <p>Lo anterior muestra la falta de rigurosidad en la verificación del RUT, que permitiera requerir a los contratistas el documento con la debida actualización de los códigos CIU dados por la Dirección de Impuestos y Aduana</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Nacionales DIAN.</p> <p>Situación que evidencia falla en el control de las actividades propias de los funcionarios responsables de la verificación del RUT, lo que se constituye una posible vulneración de los principios de transparencia y selección objetiva consagrados en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Como muy bien lo expresa el Órgano de Control, el Registro Único Tributario- RUT- es un mecanismo para clasificar en los sujetos sus obligaciones tributarias.</p> <p>Ese sentido y alcance lo ha señalado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al expresar:</p> <p>“...El Registro Único Tributario -RUT- constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, los responsables del régimen común, los pertenecientes al régimen simplificado, los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros; y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN...”</p> <p>De lo anteriormente precisado por la autoridad tributaria, se deduce que para celebrar un contrato estatal, es necesario constatar las características tributarias que tiene tanto el contratante como el contratista, situación que se condensa en mayor medida en el documento específico, denominado Registro Único Tributario – RUT. En consecuencia, en los procesos de contratación estatal, este documento permite, principalmente, verificar y contrastar datos tales como: a. NIT, b. Identificación, c. Ubicación, d. Clasificación, e. Responsabilidades, calidades y atributos, f. Actividades económicas, recordando que el formato 001-RUT, permite señalar hasta 4 actividades.</p> <p>Como las actividades en el formulario, se encuentran limitadas, no puede la Auditoría concluir que es el único instrumento para la verificación. Corolario de lo anterior, es preciso señalar que, la prueba conducente del objeto social o actividades económicas del proponente no es el RUT, sino el registro mercantil, tratándose de personas naturales, o el certificado de existencia y representación legal, tratándose de personas jurídicas. Que en todos los casos, han sido exigidos a los contratistas por la Contraloría General de Medellín (CGM). Así, la capacidad del contratista fue debidamente verificada. (Se anexan todos los certificados).</p> <p>En consecuencia, la actividad económica que figura en el RUT es solo enunciativa, puede el contratista, demostrar su capacidad con otros documentos, de tal manera que se pueden realizar otras actividad diferentes a las allí contenidas. Es decir, si una actividad no figura en el RUT, no significa que a la empresa o a la persona natural le esté prohibido ejercerla, ni significa que el ejercerla se convierta en una actividad ilegal, ni mucho menos significa que no se deba contratar con ella. En este sentido, debe indicarse que la conclusión a la que llega la Auditoría no puede considerarse, pues el RUT, se insiste (...).</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Revisados los argumentos de contradicción se establece lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- Los certificados de cámara de comercio no son de los contribuyentes beneficiarios de los contratos 031, 036, 049, 063, 080 y 115 (quienes son personas naturales) y son quienes se beneficiaron por la prestación del servicio.</li> <li>2- Revisado el Registro Único Tributario de cada uno de los contribuyentes para verificar si se encuentran limitadas las 4 actividades económicas se puede evidenciar que los mencionados contratistas cuentan con los espacios para incluir actividades, además, es tanto obligación de los contribuyentes la actualización del documentos, como de la entidad el solicitar el documento actualizado, siendo un procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción. La actualización del Registro Único Tributario procede cuando se modifiquen o adicione los datos consignados originalmente en este registro en cualquiera de sus elementos constitutivos identificación, ubicación o clasificación.</li> <li>3- El RUT constituye un mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta.</li> <li>4- La Clasificación corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, regímenes, autorizaciones, registro de responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarias, y demás elementos propios de cada sujeto de las obligaciones administradas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. (Decreto 2460 de 2013 art 4 punto 3).</li> </ol> <p><b>La observación se mantiene y en consecuencia se configura Hallazgo Administrativo</b>, pues no se puede desconocer la intención e importancia de la información que la Dirección de Impuestos y Aduanas requiere al consignar en el RUT cada uno de los datos contenidos y la congruencia con la labor prestada por el contratista.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><b>2.1.2 Observación Administrativa y presunta connotación Disciplinaria, por inconsistencias en la presentación de información exógena.</b></p> <p>Durante la evaluación a los pagos efectuados a contratistas que fueron objeto de la muestra, se solicitaron libros oficiales con el fin de cruzar la información presupuestal y contable con otras fuentes, entre las que se encuentran los reportes de medios magnéticos transmitidos a la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales – DIAN correspondientes a la vigencia 2018. Dichos reportes contienen información de pagos o abonos en cuenta por conceptos de salarios, aportes a salud y pensión, honorarios, servicios, compras, retenciones en la fuente practicadas entre otras.</p> <p>Al realizar el cruce de información se pudo evidenciar diferencias en el reporte para los beneficiarios de los siguientes contratos:</p> <p>018 y 116 de 2018 049 de 2018 134 de 2018 029 de 2018 109 de 2018 042 de 2018 008 de 2018 002 de 2018 003 de 2018 y 099 de 2018 059 de 2018 (cedido) y 102 de 2018 098 de 2018 013 de 2018 y 106 de 2018 053 de 2018 057 de 2018</p> <p>Como se puede observar, los beneficiarios de los contratos fueron reportados con el concepto “Pagos por salarios” concepto que le es aplicable a los funcionarios vinculados a la Contraloría mas no a los contratistas de prestación de servicios, para los relacionados existen otros conceptos.</p> <p>Lo anterior incumple lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 139 de la Ley 1607 de 2012 y reglamentado en la Resolución 000060 de 2017 (expedida por la Dian) con relación a la presentación de información tributaria.</p> <p>La situación expuesta evidencia fallas al momento de conciliar y verificar la información generada por los diferentes módulos y/o áreas de la Entidad, lo que ocasiona un inadecuado cruce de las operaciones con los ciudadanos en aras de minimizar la de evasión de impuestos.</p>	
<p>Con relación a la observación administrativa y presunta connotación disciplinaria, por inconsistencias en la presentación de la información exógena, según el numeral 2.1.2 del informe preliminar, debemos indicar que, en efecto, se encontró clasificación errada en el concepto “pagos por salarios” reportado en la información exógena 2018 en los contratos 018,116, 049, 134, y 029 de 2018, cuyo objeto es “prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Oficina Asesora de prensa y comunicaciones para la publicación de pauta pedagógica institucional de la CGM”; que corresponde a “honorarios de rentas no laborales” concepto 5002.</p> <p>Esta situación meramente administrativa se corrigió el 5 de noviembre de 2019 con los formatos: 2276 (100066279147515 soporte Dmuisca_020227602201900000002.xml) y 1001 (100066279147151 soporte Dmuisca_020100110201900000002.xml), sin cambiar las cuantías ni los terceros, es decir, solo el formato para los terceros que corresponden a los contratos antes mencionados. El error no afecta ningún aspecto</p>	<p><b>La observación se mantiene pero se retira la presunta connotación disciplinaria</b></p> <p>El organismo de control acepta la observación cuando manifiesta <i>“Esta situación meramente administrativa se corrigió el 5 de noviembre de 2019 con los formatos: 2276 (100066279147515 soporte Dmuisca_020227602201900000002.xml) y 1001 (100066279147151 soporte Dmuisca_020100110201900000002.xml), sin cambiar las cuantías ni los terceros, es decir, solo el formato para los terceros que corresponden a los contratos antes mencionados. El error no afecta ningún aspecto económico, ni misional, ni administrativo de la entidad, solo hubo un cambio en el formato. Ninguna función, actividad o tarea de la entidad sufrió afectación...”</i></p> <p>La información fue transmitida nuevamente, lo que corrige la inconsistencia, sin embargo deberán implementarse las correspondientes acciones de mejora, para que la situación no se vuelva a</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>económico, ni misional, ni administrativo de la entidad, solo hubo un cambio en el formato. Ninguna función, actividad o tarea de la entidad sufrió afectación, por lo tanto, no puede predicarse falta disciplinaria, pues para determinarla es preciso demostrar afectación al deber funcional. De otro lado debe indicarse, que los simples errores humanos no pueden predicarse como faltas al deber.</p> <p>Para los demás contratos se mantiene el formato 2276, dado que con la resolución 000060 del 30 de octubre de 2017, la DIAN estableció los obligados a reportar información exógena por el año gravable 2018, información que se reportaría en el año 2019, en esta resolución en su artículo 36 se destaca la instrucción sobre lo que sería la información a diligenciar en la nueva versión 2 del formato 2276, que esta vez incluye las “rentas de trabajo” para las personas naturales. (...)</p> <p>Las rentas de trabajo y de pensiones están determinadas en el Estatuto Tributario: (...)</p> <p>(...).</p>	<p>presentar.</p> <p><b>En consecuencia, se configura Hallazgo Administrativo.</b></p>
<p><b>2.2.1. Observación Administrativa y presunta connotación Disciplinaria y Penal, por vulneración del principio de selección objetiva, principio de responsabilidad y celebración de contratos sin el lleno de requisitos legales toda vez que se vulneró la modalidad de selección.</b></p> <p>Revisados 66 contratos cuyo objeto consistió en “Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín”, se observó que además de contar con el mismo objeto contaban con los mismos estudios previos, resaltando que la única diferencia entre éstos era las especificaciones técnicas en lo relacionado con el número de pautas a emitir mensualmente, el programa radial, la emisora o medio escrito (físico – revista o digital – página web).</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la Contraloría no emitió la autorización de que trata el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 1 del Decreto 2209 de 1998, para contratar con el mismo objeto y con ello sustentar las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar bajo esta condición.</p> <p>Aunado a lo anterior, en los estudios previos de los mencionados contratos se encontraron las siguientes inconsistencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Con relación a la modalidad de selección del contratista</li> <li>b) Con relación a la idoneidad y experiencia</li> <li>c) Con relación al valor estimado del contrato</li> <li>d) Con relación a las especificaciones técnicas</li> </ul> <p>La Contraloría General de Medellín con las actuaciones descritas, vulneró presuntamente el principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el principio de responsabilidad establecido en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, presentándose la celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos legales dispuesto en el artículo 410 del Código Penal, toda vez que no se utilizó la modalidad de selección del contratista.</p> <p>Lo anterior pudo presentarse por desconocimiento de los funcionarios encargados de realizar el proceso contractual.</p>	<p><b>La observación se mantiene</b></p> <p>La CGM manifiesta que no se encuentra en el ámbito de aplicación del Estatuto de Contratación Estatal Colombiano, en virtud de lo consagrado en el artículo 2 del Decreto 1737 de 1998-</p> <p>Sin embargo, dicha norma solo es aplicable para la adopción de las medidas de austeridad del gasto, por ende, <b>el párrafo en donde se</b></p>
<p><b>Autorización para celebración de contratos con el mismo objeto. Decreto 1737 de 1998.</b></p> <p>La Contraloría General de Medellín –CGM- no se encuentra dentro del ámbito de aplicación material del contenido del <b>DECRETO 1737 de 1998</b>, ya que el Artículo 1° consagra expresamente excepciones a dicha regulación preservando la autonomía de la Entidades Territoriales, y es así como en el Artículo 2 las exceptúa de su aplicación</p>	<p><b>La observación se mantiene</b></p> <p>La CGM manifiesta que no se encuentra en el ámbito de aplicación del Estatuto de Contratación Estatal Colombiano, en virtud de lo consagrado en el artículo 2 del Decreto 1737 de 1998-</p> <p>Sin embargo, dicha norma solo es aplicable para la adopción de las medidas de austeridad del gasto, por ende, <b>el párrafo en donde se</b></p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>estableciendo: <b>“ARTÍCULO 2º.- Las entidades territoriales adoptarán medidas equivalentes a las aquí dispuestas en sus organizaciones administrativas”.</b></p> <p>Es claro y no puede existir duda al respecto que a la Contraloría General de Medellín –CGM-, no se le puede exigir el cumplimiento de una normativa que ha definido de manera expresa las entidades a las que vincula. No está este ente de control en la obligación de cumplir con las medidas previstas para las entidades del nivel nacional. En virtud del principio de autonomía administrativa y de legalidad material que la Constitución y la ley otorgan a las entidades territoriales y por supuesto, a los entes de control; en consecuencia, pueden estas entidades expedir su propia regulación. Es su deber, adoptar sus propias medidas y se sujetan, indefectiblemente, a lo que se defina internamente en su propia normativa.</p> <p>En otras palabras, la Contraloría General de Medellín –CGM-, atendiendo la anterior normativa, no está en la obligación de cumplir con las medidas allí establecidas y en consecuencia, adoptó medidas equivalentes a las dispuestas en dicho decreto. Una interpretación en otro sentido sería contraria al principio de efecto útil de las normas, el cual rige las reglas de interpretación normativa. Es decir, la CGM no estaba en la obligación de emitir la autorización señalada por la Auditoría, sino de establecer sus propias medidas; lo cual se hizo mediante la Resolución Nro. 060 de 2013 de la CGM.</p> <p>La Resolución interna 060 de 2013, en principio exigía para los Contratos de Prestación de Servicios, -CPS- la recomendación favorable del antes llamado Comité Asesor de Compras e Inventarios, el cual fue modificado y pasó a denominarse Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios (CABS), como da cuenta la Resolución Nro. 006 del 4 de enero de 2017, fecha a partir de la cual se dispuso que la adquisición de bienes y servicios o la contratación de obra pública, en caso de que la cuantía sea igual o inferior al 50% de la mínima cuantía de la Entidad, el ordenador del gasto y delegatario para la contratación no requerirá recomendación alguna del CABS, con miras a hacer más eficiente y ágil la contratación, en atención a los principios de celeridad y economía que rigen la función administrativa.</p> <p>En consecuencia, si reparamos en la cuantía de los CPS revisados por el Ente auditor se tiene que, ninguno de ellos alcanza la cuantía descrita. Por lo tanto, no existe violación a los principios de selección objetiva, ni responsabilidad. Además la entidad satisfizo la necesidad descrita en cada contrato. No hay duda, existe plena justificación para los contratos suscritos por la entidad, cada pauta publicitaria cumplía el objetivo general previsto y apuntaba a un propósito específico: impactar públicos diferentes en horarios y cobertura diversa. No pueden los auditores desconocer las particularidades de cada pauta publicitaria,</p>	<p><b>encuentra la citada norma será retirado de la observación</b>, esto sin que implique que las entidades territoriales puedan apartarse de las normas de carácter nacional como lo son la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, a no ser que las entidades pertenezcan a regímenes especiales, caso que no es el de la Contraloría General de Medellín.</p> <p>Es importante aclararle al sujeto de control que la condición de la observación se encuentra fundamentado a que la Contraloría había fraccionando los objetos contractuales con el ánimo de no cumplir con la modalidad de selección del contratista, es tan claro lo manifestado por la AGR, en el entendido que los objetos contractuales de los 66 contrato son idénticos.</p> <p>Si bien es cierto que la figura del fraccionamiento del objeto contractual no se encuentra establecido en la Ley 80 de 1993, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado que:</p> <p><i>“Cuando la contratación directa se realiza burlando el proceso licitatorio a través del fraccionamiento del contrato, es decir, buscando que ninguno de los contratos resultantes de dividir un mismo objeto supere el monto de la cuantía requerida para la licitación, se están desconociendo los principios que inspiran la contratación pública. Al respecto, aunque la conducta de fraccionar los contratos no está prohibida expresamente en la Ley 80 de 1993, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en que la prohibición está implícita si tenemos en cuenta los aspectos esenciales de los principios y reglas que informan el estatuto contractual.</i></p> <p><i>En efecto, se ha considerado que “Si bien dicha figura no aparece dentro del estatuto actual en los mismos términos de los estatutos anteriores, ello obedece a la estructura misma de la ley 80, puesto que se pretendió terminar con la exagerada reglamentación y rigorismo y en cambio se determinaron pautas, reglas y principios, de los que se infiere la prohibición del fraccionamiento, y que se traduce en distintas disposiciones como la regla contenida en el numeral 8 del artículo 24, según la cual las autoridades no actuarán con desviación o abuso del poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley, y al propio tiempo les prohíbe eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en dicho estatuto”. (...)</i></p> <p><i>Esta Corporación en sentencia del 3 de octubre</i></p>

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00867-01(17767). Sentencia del 31 de enero de 2011. Consejera Ponente: Olga Melida Valle De La Hoz

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>ni asumir de manera igualitaria a los diferentes programas radiales, pues el rating y las personas que dirigen cada programa cuenta con diferentes seguidores y, en consecuencia, no es un servicio de características técnicas uniformes. Esa es la razón por la que la Auditoría encontró cambios en los criterios técnicos, esa es la lógica del mercado de medios. Cada contrato está plenamente justificado, se ciñó a los requisitos de ley y con los contratos suscritos se compensaron las necesidades descritas en los estudios previos.</p> <p>Con base en lo expuesto, solicito se retire la observación.</p> <p>Ahora analizaremos lo concerniente al literal a):</p> <p><b>Con relación a la modalidad de selección del contratista.</b></p> <p>El estatuto de contratación prevé diferentes procedimientos para seleccionar los contratistas; sin ahondar en cada uno de ellos, nos detendremos en el de contratación directa, el cual prevé de manera expresa y singularizada, diferentes causales, entre ellas –para el caso que nos ocupa – el contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Sobre esta causal se exige que las entidades estatales verifiquen la idoneidad o experiencia de la persona natural o jurídica a contratar, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia. También dispone la ley que para dicha modalidad la entidad no está en la obligación de obtener varias ofertas. (Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y decreto 1082 de 2015).</p> <p>De otro lado, pertinente resulta mencionar que para la mentada tipología contractual se acudirá a otras disposiciones que establecen requisitos adicionales, tales como la Ley 100 de 1993, y la disposición que establece la necesidad de que se cuente con la certificación de Talento Humano sobre la insuficiencia o inexistencia de personal para realizar la prestación del servicio.</p> <p>Los requisitos señalados fueron cumplidos por la Entidad en los contratos auditados.</p> <p>Ahora bien, lo que refuta el Ente Auditor es la modalidad de contratación seleccionada por la Contraloría, en este sentido solo debe decirse que la Entidad escogió debidamente la modalidad de contratación. Es importante aclarar que la Contraloría suscribió diferentes contratos pues requería diferentes servicios con claros propósitos de atender públicos diversos, en horarios diferentes y para cubrir diferentes espacios geográficos y difundir en todo el territorio municipal las pautas pedagógicas. Se contrató para atender cada necesidad, dado que se estaba requiriendo el servicio de pautas publicitarias y con otros oferentes. No hay otra forma de contratar dado que se trata de un único oferente: el dueño de programa que ha de publicitar en horarios y a públicos disímiles o incomparables. Por ejemplo, no es el mismo el público que escucha deportes, al que le gustan las noticias. Así, no se trata del mismo objeto contractual, cada contrato tiene un propósito específico e impacta a un público objetivo concreto.</p>	<p>de 2000, expresó que los principios de la contratación estatal se violan cuando “se celebran directamente varios contratos, cada uno de menor cuantía y todos con el mismo objeto, si sumadas sus cuantías resulta ser que se contrató un objeto único, por cuantía superior, que por lo mismo debió ser materia de licitación o concurso. Y eso es fraccionar lo que, en realidad, constituye un solo contrato, y eludir el cumplimiento de la ley (...) Pero, ¿cuándo se trata de un mismo objeto? (...) La ley no lo dice, pero un objeto es el mismo cuando es naturalmente uno. Dicho en otros términos, se fracciona un contrato cuando se quebranta y se divide la unidad natural de su objeto”. Por desconocer los principios que inspiran la contratación estatal, el fraccionamiento de contrato impone al juez la obligación de declarar su nulidad absoluta en los términos de los artículos 44 y 45 de la Ley 80 de 1993. (...)”.</p> <p><b>a) Con relación a la modalidad de selección del contratista.</b></p> <p>Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, lo que se evidenció por la AGR, fue que la Contraloría suscribió en efecto 66 contratos con un objeto contractual idéntico, lo que permitió inferir, que lo que pretendía la Entidad era vulnerar el principio de selección objetiva.</p> <p>Es importante aclararle a la Contraloría que el equipo auditor realizó un análisis profundo a cada uno de los estudios previos, específicamente a la necesidad, donde se pudo observar, que no solo los objetos eran iguales, sino también la necesidad alegada por la Entidad, la cual consistía en “(...) La Contraloría General de Medellín, en su Plan Estratégico Institucional 2016-2019 “Con tu Participación Medellín Crece”, tiene establecido como Objetivo Estratégico 5: mejorar el desarrollo tecnológico y de las comunicaciones a fin de fortalecer los procesos contribuir a la construcción de una Entidad más abierta, eficiente, transparente y visible a la ciudadanía. Estrategia 6: fortalecimiento institucional en materia de tecnologías de la información y comunicaciones. Programa 6.1: fortalecimiento de las comunicaciones internas y externas de la Entidad. Meta: comunicar los resultados del ejercicio del control fiscal y posicionar la imagen de la Entidad a través de los medios de comunicación definidos en el Plan de Comunicaciones.</p> <p>Para el cumplimiento de esta meta, la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones diseñó un plan de medios óptimo para lograr el posicionamiento de ente de control fiscal y así</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Como se trata de pautas publicitarias no puede insinuarse que debe realizarse mediante selección abreviada, es una imposición de la auditoría que no tiene fundamento jurídico. Como se dijo, la modalidad de prestación de servicios es la ajustada a derecho, es una contratación directa que no admite otra modalidad. Es además importante recordarle a la Auditoría que la planeación no es una camisa de fuerza, ella admite modificaciones si cambian las realidades institucionales como en el caso que nos ocupa; si bien la modalidad de selección abreviada en principio fue prevista en el Plan Anual de Adquisiciones, tenía como propósito otro objeto contractual: un plan de medios, que no pudo concretarse en el 2018 dadas las condiciones que imponía el proceso electoral; para el 2019; en cambio, se tomó la decisión de no contratar pautas publicitarias, sino un contrato de administración delegada que cubriera de otra manera las necesidades de la Oficina Asesora de Comunicaciones. Así las cosas, queda claro que se trata de objetos contractuales diferentes (uno tiene como objeto el de las pautas publicitarias y el otro el de administración delegada) que no pueden compararse como lo hizo el equipo auditor. Cada modalidad de contratación directa o la prevista para el 2019 cuenta con la correspondiente justificación en los estudios previos. (...)</p> <p>Ahora, no puede confundirse el objeto del contrato “pauta pedagógica institucional” con el objeto previsto para la contratación de “administración delegada para un plan de medios” que es el objeto del contrato 2019. (...)</p> <p>Pero además, sorprende a esta entidad que la Auditoría en la revisión “expres”, cuestiona de nuevo esta modalidad contractual, cuando ya había calificado como eficaz la acción de mejora frente al informe vigencia 2015, y en vigencia posterior haya entendido ajustada a derecho esta modalidad de contratación, en informes anteriores auditó los contratos de publicidad y textualmente señaló en el informe vigencia 2017: (...)</p> <p><b>b) Con relación a la idoneidad y experiencia.</b></p> <p>La idoneidad y experiencia aparecen acreditadas dentro del expediente del contrato tales como certificados de medios y cámara de comercio y registro mercantil, y el ordenador del gasto al suscribir dichos contratos da fe que el contratista posee la idoneidad para proveer la prestación del servicio requerido en el medio contratado. Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-087 de 1998 declaró inexecutable la ley 51 de 1975, que fija la tarjeta profesional del periodista como documento legal de acreditación de tal profesión. No obstante, la no exigibilidad de la tarjeta profesional, en los expedientes contractuales reposan los documentos respectivos con los cuales se acredita notoriamente la habilitación para que dichas persona presten los servicios contratados.</p> <p><b>c) Con relación al valor estimado del contrato</b></p> <p>Como bien señaló la Auditoría, este Organismo para estructurar el proceso de contratación, cumplió con los lineamientos legales previstos en el decreto 1510 de 2013 compilado en el Decreto 1082 de 2015, que exige realizar</p>	<p>vez dar cuenta de los resultados obtenidos del ejercicio del ejercicio (SIC) misional de la Contraloría General de Medellín. (...)</p> <p>De otra parte, se hace necesario aclararle al ente auditado que los contratos revisados durante la auditoría expres no fueron objeto de revisión por parte del equipo auditor de la auditoría regular a la CGM, además se hace referencia a un plan de mejoramiento de la vigencia 2015, cuyas acciones ya se encuentran cumplidas y revisadas por la AGR, lo que no desvirtúa que las situaciones se volvieron a presentar. Frente al informe al que hace alusión la CGM en su contradicción, corresponde a la vigencia 2017, y los contratos auditados en el presente ejercicio auditor corresponden a la vigencia 2018.</p> <p><b>b) Con relación a la idoneidad y experiencia</b></p> <p>La observación configurada por la AGR va dirigida a que en los estudios previos la entidad no estableció los requisitos de idoneidad y experiencia con los que debían contar los contratistas y no frente a los documentos que fueron entregados por los contratistas, que como bien lo manifiesta la CGM obraban en el expediente contractual, así fue el caso de los contratos 036 de 2018 (técnico diseñador gráfico), 063 de 2018 (psicóloga con especialización epidemiología y tecnóloga en producción agropecuaria ecológica) y 115 de 2018 (diseñadora gráfica publicitaria) donde la persona natural con la que se contrató ostentaba una profesión que no guardaba relación con el objeto contractual.</p> <p><b>c) Con relación al valor estimado del contrato</b></p> <p>Es importante resaltarle a la Contraloría, que la obligación de realizar un estudio de mercado por parte de las entidades contratantes, fue establecido por el legislador con el ánimo de proteger a las entidades, toda vez que son estas las que entran en un estado de desventaja con relación a los contratistas, que son los que conocer a profundidad el mercado, es por ello que de acuerdo a lo establecido por el estudio de mercado, la entidad debe plantear el valor estimado del contrato, y de acuerdo con ello y la oferta presentada por el proponente, pactar el valor del contrato.</p> <p>Cabe resaltar que de acuerdo a lo analizado en trabajo de campo, se evidenció que en todos los estudios previos específicamente en la necesidad se estableció que “El público al que van dirigidos estos programas, está conformado entre los 25 y los 60 años (...)”, y no solamente para el contrato 118 como lo manifiesta la Contraloría en su</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>el análisis del sector, el cual permitió establecer el presupuesto oficial, de ello da cuenta el capítulo correspondiente del Estudio Previo, documento que materializa el cumplimiento del principio de planeación en la contratación estatal. La estimación del presupuesto oficial, permitió determinar el valor del contrato que finalmente las partes pactaron; en este caso el valor de la oferta presentada coincidió con el valor final. Dadas las anteriores explicaciones no es posible compartir la conclusión manifestada por el Equipo Auditor, pues no es cierto que el contratista haya impuesto su oferta, se trata de una comparación entre los estudios del sector y la propuesta, y encontró la CGM que la oferta estaba dentro de los parámetros analizados por la Entidad.</p> <p>En este punto y con el debido respeto, debemos insistir que no compartimos la conclusión manifestada por la Auditoría y es que no puede admitirse la consideración consistente en que es la Contraloría la que fija los precios o valores de la contratación, definitivamente los fija el mercado. Textualmente el informe indica: <i>“Vale la pena precisar que es la entidad quien tiene la obligación de fijar el valor del contrato de acuerdo con la necesidad a contratar y el estudio realizado y no acogerse a la oferta presentada por el futuro contratista.”</i> Si ello fuera así, no tendría sentido el estudio del mercado, ni la contratación estatal estaría caracterizada por el principio de la conmutatividad, el cual pretende que las entidades públicas no impongan cargas injustas a los contratistas, que no se pague ni menos ni más de lo que realmente vale el bien o servicio que requiere la entidad. No es un asunto caprichoso y por ello los precios del mercado orientan el presupuesto oficial que debe destinarse para cada compra o contrato. Está claro que el precio del mercado es el costo al que puede adquirirse un bien o servicio por las entidades estatales que pueden comprar en un mercado libre, siempre respetando principios como el de economía y selección objetiva. (...)</p> <p>(...) Se suma a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, cuando señala: (...)</p> <p>Y de ello se dejó constancia en los estudios previos, en el capítulo relacionado con los criterios para la selección de la oferta más favorable. (...)</p> <p><b>d) Con relación a las especificaciones técnicas.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sostiene, sin ninguna razón, la Auditoría que la CGM vulneró el principio de selección objetiva. Conclusión alejada de la realidad contractual de esta entidad. Para nuestra argumentación, es necesario considerar lo que el ARTÍCULO 5º de la Ley 1150 de 2007 define como SELECCIÓN OBJETIVA. “Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los</li> </ul>	<p>contradicción.</p> <p><b>d) Con relación a las especificaciones técnicas</b></p> <p>Teniendo en cuenta lo manifestado por la Entidad en la contradicción, cuando expresa que “(...) cada programa o cada emisora no tiene el mismo costo, este depende de las especificidades o particularidades que cada uno tiene frente al público objetivo, impactan a diferentes sectores o segmentos de la población, tienen rating expectativas y horarios que no admiten comparación, puede observarse que en los diferentes contratos no hay cifras exacta para los contratistas”, todos los estudios previos de los contratos celebrados para publicidad debieron ser diferentes, así como sus objetos contractuales, teniendo cuenta que el mercado y la audiencia a la que iban dirigidos, eran diferentes.</p> <p>No le asiste razón a la Contraloría General de Medellín al afirmar que el objeto del contrato constituye un elemento accesorio, toda vez que el mismo es un elemento esencial del contrato, tanto es así que de él se desprenden las obligaciones de las partes.</p> <p>Se mantiene la observación y se configura <b>Hallazgo Administrativo, con presunta connotación Disciplinaria y Penal</b>, se modificará la redacción en el informe final, de acuerdo con lo anteriormente manifestado. .</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) (...)</p>	
<p><b>2.2.2. Observación administrativa y presunta connotación disciplinaria y penal, por vulnerar el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades.</b></p> <p>La Contraloría General de Medellín suscribió los contratos 139 de 2016, 092 de 2017 y 075 de 2018 con la empresa Ondas de la Montaña cuyo único accionista, que al revisar la página web del Concejo de Medellín, <a href="http://www.concejodemedellin.gov.co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/registro-intereses-privados">http://www.concejodemedellin.gov.co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/registro-intereses-privados</a>, en el cual se observa al mencionado señor como hermano de uno de los Concejales de Medellín.</p> <p>De igual forma la Entidad suscribió el contrato 078-2017 con la Fundación Sembremos País cuyos fundadores son un hermano y la cuñada, del mismo Concejal Municipal de Medellín.</p> <p>Así las cosas la Contraloría no podía suscribir los mencionados contratos toda vez que el inciso 3 del artículo 49 de la Ley 617 de 2000 modificado por el artículo 1 de la Ley 1296 de 2009 el cual establece: “<i>Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente</i>”.</p> <p>Conforme con lo anterior, la Entidad al suscribir los contratos relacionados incumple el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades vulnerando el numeral 30 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, así como también el artículo 408 del Código Penal.</p> <p>Lo anterior pudo presentarse por desconocimiento de los funcionarios encargados de realizar el proceso contractual.</p>	
<p>Fundamenta esta observación la AGR en el artículo 49, inciso 3 de la 617 de 2000, modificada por el artículo 1 de la ley 1296 de 2009. La norma reza lo siguiente:</p> <p><i>"Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, y Distritales; concejales municipales, y Distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.</i></p> <p><i>Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.(...)</i></p> <p>(...)</p>	<p><b>La observación se mantiene</b></p> <p>Aduce la CGM que el artículo 49, inciso 3 de la Ley 617 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 1296 de 2009, no les aplicable, teniendo en cuenta su carácter de órgano de control.</p> <p>Sin embargo, al evaluar nuevamente lo que dispone la norma, ésta le es aplicable a “<i>departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente</i>”, y al verificar cuales son las entidades descentralizadas del municipio, se encuentran entre otras aquellas que cuentan con personería jurídica que cree, organice o autorice el Concejo Municipal.</p> <p>En este orden de ideas, el artículo 157 de la Ley 136 de 1994 plantea que “<b>ORGANIZACIÓN DE LAS CONTRALORIAS.</b> La determinación de las plantas de personal de las contralorías municipales y distritales, corresponde a los concejos, a iniciativa de los respectivos contralores.”, por ende, la normatividad citada en la observación es la aplicable a la CGM.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se mantiene la observación y se configura <b>Hallazgo Administrativo con presunta connotación Disciplinaria y Penal.</b></p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
(...) Nunca la Contraloría, ha actuado de mala fe, al contrario, todas sus decisiones han estado precedidas del aludido principio constitucional. Por lo expresado no es posible mantener la observación y en consecuencia, debe retirarse del informe de la Auditoría.	

**2.2.3. Observación Administrativa con connotación fiscal por cuantía de \$5.354.000 y presunta connotación Disciplinaria, por incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales.**

En los estudios previos en el literal b) del numeral 2 de los contratos evaluados se establecían las especificaciones técnicas a cumplir por el contratista, dentro de las cuales se requería el número de pautas a emitir mensualmente. Revisada la ejecución de los contratos 075 de 2018, 118 de 2018 se encontró que en las cuentas de cobro allegadas por el contratista y avaladas por el supervisor mediante informe, se certificaron menos pautas de las contratadas tal y como se evidencia a continuación:

**Tabla Nro. 4. Diferencia pautas contratadas y emitidas**

Cifras en pesos

No. Contrato	Mes	Vr mensual contrato	Nro. Pautas mensuales contratadas	Nro. pautas emitidas y certificadas	Diferencia entre pautas contratadas y emitidas	Presunto detrimento
075-18	Febrero	\$1.000.000	44	22	22	500.000
	Marzo		44	22	22	500.000
	Abril		44	22	22	500.000
	Mayo		44	22	22	500.000
	Junio		44	22	22	500.000
	Julio		44	22	22	500.000
	Agosto		44	22	22	500.000
118-18	Octubre	\$800.000	44	22	22	400.000
	Noviembre		44	22	22	400.000
	Diciembre		44	30	14	254.000
			<b>Total</b>			<b>5.354.000</b>

Fuente: Contratos auditados – creación propia

Por tanto, presuntamente se vulneró el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 ocasionando un presunto detrimento en cuantía de \$5.354.000, así como incumplimiento del artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, al no realizar el supervisor el seguimiento de los informes entregados por el contratista, quebrantando por lo tanto el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

La anterior situación pudo generarse por deficiencias en los controles de la supervisión.

**Respuesta de Contradicción de la CGM:** En el contrato 118 de 2018, el contratista ofrece un paquete por valor de \$800.000 mensuales para emitir 44 pautas las cuales corresponden a 1 cuña diaria de 30 segundos y una bonificación como consta en las cuentas de cobro, lo que implica un total de 44 emisiones por mes. Es bien conocido y no puede desatenderse un aspecto que constituye una práctica en el medio; el programa comprende paquete de cuñas (22) y bonificaciones (22) para aumentar el número de impactos por un valor realmente atractivo y como estrategia de mercadeo. En este caso el contratista efectivamente emitió 44 cuñas al mes correspondientes a la oferta comercial. En este caso, se emitieron 22 cuñas e igualmente se emitieron otras 22 bonificadas; se dio así, cumplimiento a lo pactado. En consecuencia no puede predicarse ningún eventual daño patrimonial.

Así las cosas, el número de pautas acordadas corresponde a las efectivamente emitidas, por lo que no puede predicarse un eventual detrimento al patrimonio de la entidad (Ver Anexo 1. cuenta de cobro del contratista y

**La observación se mantiene**

**Contrato 118 de 2018:** De acuerdo a lo manifestado por la CGM se verificó nuevamente la oferta del contratista (en el SIA OBSERVA), donde no se evidencia las 22 cuñas de bonificación, de acuerdo al dicho de la Entidad, por ende, al no obrar el documento que demuestre que las 22 cuñas que no fueron certificadas por el contratista en las cuentas fueran bonificadas, se mantiene la observación.

**Contrato 075 de 2018:** De acuerdo a lo manifestado por la CGM se verificó nuevamente la oferta del contratista (en el SIA OBSERVA), y se encuentra que la oferta presentada por el contratista, se ofrecía un paquete compuesto por 44 pautas por \$1.000.000, más 16 pautas de bonificación, para un total de 60 pautas publicitarias al mes, por ende, se mantiene la observación.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Anexo 2. certificado de la emisora donde aclara que en las constancias mensuales no se incluían las bonificaciones). Situación similar es la del contrato 075 de 2018, el contratista ofrece un paquete por \$1.000.000 que incluye las 22 cuñas en su programa principal que se emite de 4:00 a 5:00 p.m. y pasarlas también en el espacio de deportes de 12:00 m a 2:00 p.m. adicionalmente 4 cuñas los fines de semana. El valor del \$1.000.000 es para el paquete como lo expresa la nota de la propuesta y como aparece cobrado en la factura (Ver anexos 3 y 4). Por lo tanto, se cobra como paquete y no por unidad. Se anexa certificado de la emisora, que da cuenta de nuestras afirmaciones. (Ver anexo 5).</p>	<p>De acuerdo con lo anterior se mantiene la observación y se configura <b>Hallazgo Administrativo con presunta connotación Disciplinaria y connotación Fiscal por cuantía de \$5.354.000.</b></p>
<p><b>2.2.4. Observación Administrativa, con connotación Fiscal por cuantía de \$16.905.000 y presunta connotación Disciplinaria, por vulneración de las normas de austeridad en el gasto.</b></p> <p>La Contraloría General de Medellín suscribió los siguientes contratos:</p> <p>Contrato 020-18 se pactó en la revista El Pellizco la publicación por cinco (5) meses de una pauta en media página en policromía cuyo valor fue de \$2.500.000.</p> <p>Contrato 105-18 se estipuló la publicación de pauta publicitaria en tres (3) páginas de la revista El Congreso en dos (2) ediciones durante la vigencia 2018, en cuantía de \$9.000.000.</p> <p>Contrato 110-18 se pactó la adquisición de piezas litográficas entre ellas cuatrocientos (400) calendarios piramidales de tamaño 20 cm de ancho por 14 cm de alto en material estucado mate 150 gramos, argollado en 13 hojas en tinta 4X4 (impresión a full color y por todos los lados en valor unitario de \$3.512 para un total de \$1.405.000.</p> <p>Contrato 139-18 se acordó la publicación de una pauta reportaje en una página impar de la revista El Estado a full color por valor de \$4.000.000.</p> <p>Respecto de la impresión de las pautas publicitarias en las revistas y la impresión de los calendarios, el artículo 4 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 2209 de 1998, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 212 de 1999, Modificado por el Decreto Nacional 2445 de 2000, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2465 de 2000, Modificado por el Decreto Nacional 3667 de 2006 establece que: "(...) <i>La impresión de informes, folletos o textos institucionales se deberá hacer con observancia del orden y prioridades establecidos en normas y directivas presidenciales, en cuanto respecta a la utilización de la imprenta nacional y otras instituciones prestatarias en estos servicios.</i></p> <p><i>En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente la edición, impresión o publicación de documentos que no estén relacionados en forma directa con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar, o patrocinar la impresión de ediciones de lujo o con policromías (...)</i>" el subrayado es nuestro, la Contraloría al permitir la impresión a full color de las pautas publicitarias y de los 400 calendarios, vulneró las normas de austeridad del gasto.</p> <p>Por lo descrito anteriormente la Contraloría General de Medellín contrato una impresión con expresa prohibición del artículo 8 del Decreto 1737 de 1998 con sus respectivas modificaciones, vulnerando lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 presentándose un presunto detrimento en cuantía de \$16.905.000, por una gestión fiscal antieconómica, toda vez que se invirtieron recursos públicos en la impresión de pautas publicitarias en revistas y 400 calendarios a color, situación que está expresamente prohibido por la normatividad vigente, esta conducta presuntamente se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Las faltas descritas en los párrafos anteriores ocasionaron un presunto menoscabo en los recursos del municipio por desconocimiento de la normatividad sobre austeridad del gasto.</p>	
<p>"Respecto a la impresión de las pautas disciplinarias, en las revistas y la impresión de los calendarios, el artículo 4 del decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 2 del <b>Decreto nacional 2209 de 1998, modificado por el artículo 2 del decreto nacional 212 de 1999, modificado por el decreto nacional 2445 de 2000, modificado por el</b></p>	<p>Se aceptan los argumentos presentados por la Contraloría en su contradicción, por ende, se <b>retira la Observación.</b></p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor																
<p>artículo 1 <b>decreto nacional</b> 2465 de 2000, <b>modificado por el decreto nacional</b> 3667 de 2006 establece que:</p> <p>Se reitera que no puede predicarse la vulneración de una norma del nivel nacional que no aplica a una entidad del nivel territorial. Lo anterior, con fundamento en el precedente judicial y debe advertirse que una interpretación contraria a lo sostenida por el Máximo Juez en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en otro sentido al definido por el juez competente, es contraria al orden jurídico. En esta oportunidad la Auditoría está desconociendo lo definido por el Consejo de Estado frente a la aplicación de las normas de austeridad. Y como se vio, no puede la Auditoría ir en contravía del precedente judicial. Ya lo dijo la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-836 de 2001; C-539, C-634 de 2011. Ni las autoridades administrativas, (...) (...)</p>																	
<p><b>2.2.5 Observación Administrativa, con connotación Fiscal por cuantía de \$1.600.000, por incumplimiento parcial del objeto contractual.</b></p> <p>En los contratos 075-17 y 062-18 suscritos por la Contraloría para la emisión de pautas publicitarias no obran en los expedientes contractuales los soportes de cumplimiento de las actividades contratadas conforme se evidencia en la siguiente tabla:</p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla nro. 5. Falta soportes de cumplimiento del objeto contractual</b></p> <p style="text-align: right;">Cifras en pesos</p> <table border="1" data-bbox="232 968 1398 1146"> <thead> <tr> <th>Nro. Contrato</th> <th>Mes</th> <th>Documentación faltante</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>075-18</td> <td>Diciembre</td> <td>CD con las emisiones en el programa radial de las pautas institucionales contratadas</td> <td>1.000.000</td> </tr> <tr> <td>062-18</td> <td>Junio</td> <td>CD con las emisiones en el programa radial de las pautas institucionales contratadas</td> <td>600.000</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Total</b></td> <td><b>1.600.000</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Contratos auditados – creación propia</p> <p>La anterior información fue requerida a la Contraloría General de Medellín mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2019, sin que la misma fuera allegada. Por tanto se configura un presunto detrimento patrimonial de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 en cuantía de \$1.600.000.</p> <p>Las deficiencias anteriormente referenciadas presuntamente fueron ocasionadas por falta de controles en la supervisión.</p>		Nro. Contrato	Mes	Documentación faltante	Valor	075-18	Diciembre	CD con las emisiones en el programa radial de las pautas institucionales contratadas	1.000.000	062-18	Junio	CD con las emisiones en el programa radial de las pautas institucionales contratadas	600.000	<b>Total</b>			<b>1.600.000</b>
Nro. Contrato	Mes	Documentación faltante	Valor														
075-18	Diciembre	CD con las emisiones en el programa radial de las pautas institucionales contratadas	1.000.000														
062-18	Junio	CD con las emisiones en el programa radial de las pautas institucionales contratadas	600.000														
<b>Total</b>			<b>1.600.000</b>														
<p>Frente a la comunicación del informe Preliminar-Auditoría Exprés-denuncias ciudadanas, emitido por la Auditoría General de la República a la Contraloría General de Medellín, donde se dice que no obran en los expedientes contractuales los soportes de cumplimiento de las actividades, la supervisión de los contratos 075 del 2017 y 062 de 2018 aclara que la Oficina Asesora de Comunicaciones, por la falta de capacidad humana y técnica de la dependencia para monitorear la ejecución y cumplimiento de los contratos de pauta pedagógica suscritos aclaró en los estudios previos - numeral 2.b: "la emisora deberá certificar la emisión de la totalidad de la pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín emitida durante el mes y anexo a la cuenta de cobro el periodista deberá hacer llegar tres (3) evidencias aleatorias de emisión"; por lo anterior los soportes presentados por cada contratista eran suficientes, de acuerdo a la especificación técnica autorizada, para la</p>	<p><b>La observación se mantiene</b></p> <p>Teniendo en cuenta lo manifestado por la CGM, se pudo constar que efectivamente en los expedientes de los contratos 075 y 062 de 2018 no obran los soportes de cumplimiento, teniendo en cuenta que tanto en los estudios previos como en el contrato, se estableció como obligación del contratista certificar todas emisiones mensuales y allegar un CD con 3 emisiones aleatorias de las pautas publicas mensualmente.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se mantiene la observación y se configura <b>Hallazgo Administrativo con connotación Fiscal por cuantía de \$1.600.000.</b></p>																

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
supervisión de dichos contratos.	
<p><b>2.3.1 Observación Administrativa, y presunta connotación Disciplinaria, por inconsistencias en la respuesta de fondo a la PQRSD 003 de 2019.</b></p> <p>Revisados los documentos que soportan la respuesta de fondo entregada al peticionario con ocasión de la PQRSD 003 de 2019 por parte de la CGM, se realizan las siguientes apreciaciones:</p> <p>5- La CGM registra la mencionada petición en su sistema de quejas la cual fue suministrada por la Secretaria General del Municipio de Medellín el día 9 de enero de 2019.</p> <p>6- La Contraloría avoca conocimiento de la petición ciudadana mediante oficio 201900000090 el día 16 de enero de 2019, informando que se realizó traslado a las Contraloría Auxiliar de Cultura y Recreación, Educación y EPM.</p> <p>7- Se da respuesta de tramite <u>preliminar</u> mediante oficio 201900000152 el día 23 de enero de 2019, donde se informa al peticionario, las competencias de la entidad frente a los hechos objeto de petición, se informa el traslado al órgano competente y se expresa <i>“No obstante lo anterior, y dado que nuestro control es posterior y selectivo, la Contraloría General de Medellín, acorde con el Plan General de Auditorías, vigencia 2019, incluirá los contratos a los que se hace referencia en la petición, dentro de las <u>Auditorías Regulares</u>, con alcance a 2018, que se le realizará a Telemedellín, Empresas Públicas de Medellín, ITM y a la Institución Universitaria Pascual Bravo...”</i> (subrayado propio).</p> <p>8- La CGM da respuesta definitiva a la petición el día 5 de julio de 2019. La cual manifiesta <i>“procedemos a emitir el resultado de la evaluación, desde el punto de vista fiscal, de los contratos a los que se hizo referencia en la petición, realizada por cada una de las contralorías Auxiliares de Auditoría Fiscal, acorde con los respectivos alcances y competencias así...”</i></p> <p>Al respecto, se presentan inconsistencias frente a las actuaciones de la Contraloría teniendo en cuenta:</p> <p>4- La Entidad no entregó respuesta de fondo al peticionario dentro de los 15 días siguientes a su recepción.</p> <p>5- Se entregó respuesta preliminar y se informa al peticionario que <i>“incluirá los contratos a los que se hace referencia en la petición, dentro de las <u>Auditorías Regulares</u>, con alcance a 2018...”</i> lo que justificaría una ampliación en el término para comunicar la respuesta definitiva entregada el 5 de julio de 2019.</p> <p>6- Lo manifestado en la respuesta definitiva no es producto de auditorías regulares, son actuaciones administrativas y/o solicitudes de información que las contralorías auxiliares realizaron frente al tema (memorando 1115-201900002189 comunicado a la oficina jurídica por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Educación, solicitud de información a EPM No. 201900000160, con radicado EPM 20190120012277), que incluso manifiestan, no fueron incluidos en la muestra por lo que no fueron auditados (memorando 1102- 201900002206 comunicado a la oficina jurídica por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Municipio 2) o que serán incluidos en el PGA de la vigencia 2019 (Memorando 1113-201900002114 comunicado a la oficina jurídica por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Gobernabilidad y Organismos de Control I).</p> <p>Lo expresado evidencia que la Contraloría emitió respuesta de fondo al peticionario sin practicar las auditorías fiscales que le competen como órgano de control fiscal dentro de los 6 meses posteriores a la recepción, incumpliendo con lo dispuesto en la Ley 1757 de 2015 en su artículo 70 parágrafo 1. Situación que denota deficiencias en la atención a requerimientos ciudadanos poniendo en riesgo el derecho fundamental de petición.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Con relación a lo manifestado por la Contraloría, es importante aclarar que la observación está dirigida al cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1757 de 2015 en su artículo 70 al igual que el cumplimiento de lo manifestado en el oficio 201900000152 el día 23 de enero de 2019 por la Contraloría General de Medellín donde se informa la realización de auditorías regulares.</p> <p>Esta Entidad no objeta lo contenido en la</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>análisis de los contratos relacionados en la queja.</p> <p>Es de anotar, que de conformidad con el inciso 2 del <b>parágrafo 1</b> del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, el proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción, término que efectivamente se acató, toda vez que, la queja se recibió en la Contraloría General de Medellín el día 9 de enero de 2019, según radicado nuestro No. 201900000040 y la respuesta definitiva se emitió el día 5 de julio de 2019, es decir, dentro de los seis (6) meses contemplados en la norma, por lo tanto consideramos que en este punto no se presentó inconsistencia alguna.</p> <p>2- Se entregó respuesta preliminar y se informa al peticionario que <i>“incluirá los contratos a los que se hace referencia en la petición, dentro de las Auditorías Regulares, con alcance a 2018...”</i> lo que justificaría la ampliación en el término para comunicar la respuesta definitiva entregada el 5 julio de 2019. (Subrayas de la AGR).</p> <p><b>Respuesta de Contradicción de la CGM:</b> Acorde con lo expresado anteriormente, no se requería de la ampliación del término para comunicar la respuesta definitiva al quejoso, por cuanto el inciso 2 del <b>parágrafo 1</b> del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, es claro en expresar que el proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción, término que efectivamente se cumplió.</p> <p>3- <i>“Lo manifestado en la respuesta definitiva no es producto de auditorías regulares, son actuaciones administrativas y/o solicitudes de información que las contralorías auxiliares realizaron frente al tema...”</i></p> <p><b>Respuesta de Contradicción de la CGM:</b> Es importante aclarar que el derecho de petición exigía la interacción de diferentes contralorías Auxiliares y se dio instrucción, como se trataba de una sola petición, para que se incluyeran en las correspondientes auditorías que realizarían las contralorías auxiliares de auditoría fiscal, a fin de dar cumplimiento al término de los seis (6) meses previsto en el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015; los contratos relacionados con la queja fueron debidamente evaluados y se presentaron los informes correspondientes en los cuales se plasmaron los resultados de los análisis, que sirvieron de insumo para la respuesta de fondo, situación que efectivamente denota eficiencia y oportunidad en la atención al requerimiento ciudadano (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...) <b>En conclusión:</b> De no haberse actuado en la forma expresada anteriormente, se hubiera incumplido con el término de los seis (6) meses estipulado en la norma, por lo tanto solicitamos que se levante la observación administrativa, y presunta connotación Disciplinaria</p>	<p>respuesta, en cada punto se resume lo sucedido.</p> <p>Contrario a lo informado por la CGM, a ésta Entidad se allega inconformidad sobre la respuesta de fondo entregada, situación que generó la presente auditoría.</p> <p>El grupo auditor solicitó acceso de las auditorías que dieron origen a la respuesta entregada, pero no se relacionó ninguna (ni auditoría regular ni especial), se allegó CD con la información que fue solicitada a los diferentes sujetos y confirmada en esta respuesta así:</p> <p><i>“Es importante tener en cuenta lo siguiente</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El memorando 1115-201900002189 remitido a la Oficina Jurídica por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Educación, contiene el informe elaborado por esta CAAF con respecto a la PQRSD 003 de 2019, para contestar una Acción Popular*.</i></li> <li>- <i>La solicitud de información a EPM No. 20190000160, con radicado de EPM 20190120012277, se elevó para proceder a dar trámite a la PQRSD 003 de 2019 con respecto a uno de los contratos relacionados en la queja, concretamente el CT 8404425 suscrito entre EPM y la Empresa contratante COASSIST LTDA.” (Subrayado propio).</i></li> </ul> <p>*La acción popular que versaba sobre los mismos hechos.</p> <p>Como se afirma en la respuesta, los análisis se dieron por solicitudes de información más no por auditoría a excepción de la realizada a Tele Medellín.</p> <p>La observación se mantiene y en consecuencia se configura <b>Hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria.</b></p>
<p><b>2.4.1 Observación Administrativa y presunta connotación Disciplinaria, por deficiencias en la respuesta de fondo a la PQRS 254 de 2019.</b></p> <p>Revisados los documentos que soportan la respuesta de fondo entregada por la CGM en la PQRSD 254 de 2019 la cual está relacionada con la <i>“solicitud elevada por el Fondo Superior de Reparación para el acceso,</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>permanencia y graduación en la escuela superior para la población víctima del Conflicto Armado a la rectora del Instituto Tecnológico Metropolitano ITM, para efectos de cubrir el valor de la matrícula en Contaduría..." y radicada en nuestro sistema como SIA-ATC 012019000657 donde manifiesta "Envié derecho de petición a la Contraloría General de la República, la cual trasladó el radicado a la Contraloría de Medellín; esta última me envió respuesta con la que no estoy de acuerdo, porque la Contraloría respondió basado en las respuestas dadas por el ITM, donde no hay soporte que argumente lo que ellos plantearon de la asistencia a los programas que según la ITM ejecutó con mi participación. Ejemplo de ello, los comprobantes de egresos y las actas presuntamente firmadas por mí, de asistencia a los programas..." se realizan las siguientes apreciaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- En el expediente se encuentra una respuesta entregada por el Ministerio de Educación con numero de oficio 2019 -EE-104106 a la rectora de la Institución Universitaria ITM donde aprueba y ordena que se realice el giro a la alumna Quintero, adicionalmente, en el primer punto indica que ya fueron informadas las acciones que se pueden implementar con los recursos de permanencia. En el segundo punto se puede apreciar que lo contenido en el oficio de 2013 son lineamientos de orden general, situación que es confirmada en el oficio 2016, cabe señalar que el Ministerio manifiesta " Por lo anterior el Ministerio de Educación ha diseñado una propuesta de plan de acción para el seguimiento a la ejecución de los recursos de permanencia que consta de:... 1- Identificación temprana de factores de riesgo... 2- Caracterización integral... 3- Plan de acompañamiento" mas no para incurrir directamente en el gasto, en párrafo siguiente a los componentes propuestos, se aclara que es un producto para que apruebe el traslado de los recursos no como pago del plan de acción propuesto. En el punto 4 manifiesta el MEN que aún no se allega proyecto de inversión para los recursos de permanencia, por lo tanto no estaba autorizado el uso de los recursos (a excepción de lo aprobado en oficio 2019-EE076812).</li> <li>2- En la respuesta entregada por la Contraloría a la peticionaria en las páginas 6 y 7 cuadro 1, la Contraloría afirma que \$5.375.042 fueron distribuidos por concepto de permanencia a la alumna Quintero, y que efectivamente fueron girados por el Ministerio al ITM. En el cuadro 2, la contraloría afirma en el ítem de permanencia que la estudiante "se benefició" en la misma suma que transfirió el MEN al ITM, descritos como: "acompañamiento psicosocial, Programas de bienestar universitario y acompañamiento a los estudiantes", sin embargo revisados los soportes allegados por la Contraloría en el expediente de la denuncia PQRSD 254 de 2019 éstos no cuentan con la firma de la alumna Quintero y no es posible determinar la participación.</li> <li>3- En efecto existe un documento denominado "Ministerio de educación Nacional fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado en Colombia" que contiene dos aspectos de la propuesta de plan de acción Ministerio de Educación dentro del plan de acción para el seguimiento (punto 1), los cuales carecen de la firma de la estudiante.</li> <li>4- Con relación al párrafo donde la contraloría manifiesta pagina 9 respuestas a la peticionaria "... Tampoco es procedente la aprobación que le hizo el Ministerio de Educación Nacional a través de la subdirección de apoyo de la IES, mediante oficio radicado N2016-EE-089011 del 12 de julio de 2016 a la señora Quintero en cuanto al uso del recurso de permanencia para que cursara la carrera de Contaduría Pública." se hace necesario precisar que: conforme artículo 267 de las funciones modificado por el acto legislativo 04 de 2019, a la Contraloría no le asiste competencia para desestimar los conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.</li> </ol> <p>De acuerdo con las Sentencia C-951 de 2014<sup>[1]</sup>: "(...) <b>Reglas del derecho de petición</b> (...) b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la <b>resolución pronta y oportuna</b> de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. <b>oportunidad</b>, 2. resolverse de fondo con <b>claridad, precisión y congruencia</b> con lo solicitado y 3. Ser puesta en <b>conocimiento</b> del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"</p> <p>De otra parte en <b>Sentencia T-463</b> de 2011<sup>[2]</sup>: "(...) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.</p>	

[1] Sentencia C-941 del 04 de diciembre de 2014. MP: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

[2] Sentencia T-463 del 09 de junio de 2011. MP: NILSON PINILLA PINILLA

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-463-11.htm>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. (...)</i></p> <p>Así mismo en Sentencia T-487 de 2017<sup>[3]</sup>: “(...) a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) <u>la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas;</u> y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto). Las situaciones descritas muestran faltas de control ya que la Contraloría no tuvo en cuenta todos los soportes allegados por los involucrados, lo que denota deficiencias en la atención a peticiones ciudadanas relacionadas con soportes y análisis de los elementos de prueba necesarios para dar respuestas de fondo a requerimientos ciudadanos poniendo en riesgo el derecho fundamental de petición, por tanto al desconocer las disposiciones establecidas por vía jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional se trasgredió el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.</p>	
<p>Afirma la Auditoría General de la República (AGR) en el numeral 1° de la mencionada observación:</p> <p><i>“En el expediente se encuentra una respuesta entregada por el Ministerio de Educación con número de oficio 2019 – EE – 104106 a la rectora de la Institución Universitaria ITM donde aprueba y ordena que se realice el giro a la alumna Quintero”</i></p> <p>Sobre el anterior extracto, es menester señalar que la PQRSD 254 de 2019, relacionada con la petición de una estudiante de la Institución Universitaria Instituto Tecnológico Metropolitano (ITM), en el sentido de que a ella se le reconozca el valor de la matrícula en contaduría pública con los recursos de Permanencia del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia, se recibió inicialmente el 08 de julio de 2019 por parte de la Gerencia Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República (Ver Anexo 1). Oficio CGR 2019EE0080738, expediente 0000016759), el cual fue radicado en la entidad como PQRSD 254, Radicado R 201900001945 DEL 11/07/2019. Seguidamente y mediante radicación de PQRSD en la web (...)</p> <p>La anterior transcripción se relata y se trae a colación para denotar que en el primer expediente (2019000016759), relativo a la señalada PQRSD y al cual tuvo acceso la AGR, no se encontró la comunicación con número de oficio 2019 – EE – 104106 de fecha 25 de julio de 2019, así como tampoco fue aportada por la estudiante, salvo el oficio 2016-EE-089011 del 12-07-2016 del Ministerio de Educación Nacional (MEN), suministrado en el escrito remitido por la Contraloría General de la República, oficio del cual se hizo mención en la respuesta de fondo a la PQRSD 254 de 2019 (Ver Anexo 3. Respuesta definitiva PQRSD 254 de 2019).</p> <p>Ahora bien, sí es muy importante y necesario para la Contraloría General de Medellín, dejar claro que en el</p>	<p><b>Se retira la observación</b></p> <p>Teniendo en cuenta lo manifestado por la Contraloría:</p> <p><i>“(…) se trae a colación para denotar que en el primer expediente (2019000016759), relativo a la señalada PQRSD y al cual tuvo acceso la AGR, no se encontró la comunicación con número de oficio 2019 – EE – 104106 de fecha 25 de julio de 2019, así como tampoco fue aportada por la estudiante, salvo el oficio 2016-EE-089011 del 12-07-2016 del Ministerio de Educación Nacional (MEN), suministrado en el escrito remitido por la Contraloría General de la República, oficio del cual se hizo mención en la respuesta de fondo a la PQRSD 254 de 2019 (Ver Anexo 3. Respuesta definitiva PQRSD 254 de 2019).</i></p> <p><i>Ahora bien, sí es muy importante y necesario para la Contraloría General de Medellín, dejar claro que en el expediente conformado para dar respuesta a la primera petición interpuesta por la solicitante Paula Yurany Quintero Orozco no se encontraba el oficio 2019 – EE – 104106 de fecha 25 de julio de 2019 del MEN, toda vez que <u>éste fue incorporado en una segunda petición, la PQRSD 298 de 2019 del 13/08/2019, radicado 201900002235 (Ver Anexo 4. PQRSD 298 de 2019), la cual aún está en curso de responderse por cuanto su fecha límite de respuesta es el 29 de noviembre de este año (Ver Anexo 5. Respuesta preliminar PQRSD 298-2019, radicado 201900003678)” (subrayado propio).</u></i></p> <p>Por lo anterior, se acepta la respuesta de la CGM y se <b>retira la Observación.</b></p>

[3] Sentencia T-487 del 28 de julio de 2017. MP: ALBERTO ROJAS RÍOS  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-487-17.htm>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>expediente conformado para dar respuesta a la primera petición interpuesta por la solicitante Paula Yurany Quintero Orozco no se encontraba el oficio 2019 – EE – 104106 de fecha 25 de julio de 2019 del MEN, toda vez que éste fue incorporado en una segunda petición, la PQRSD 298 de 2019 del 13/08/2019, radicado 201900002235 (Ver Anexo 4. PQRSD 298 de 2019), la cual aún está en curso de responderse por cuanto su fecha límite de respuesta es el 29 de noviembre de este año (Ver Anexo 5. Respuesta preliminar PQRSD 298-2019, radicado 201900003678).</p> <p>(...) (...)</p>	
<p><b>2.4.2 Observación Administrativa y presunta connotación Disciplinaria, por deficiencias en la respuesta de fondo a PQRSD 440 de 2018 Hotel la Paz y Hotel Continental.</b></p> <p>Revisados los documentos que soportan la respuesta de fondo entregada por la CGM en la PQRSD 440 de 2018 la cual está relacionada con Inconformidades de varios usuarios y administración del proyecto social Hotel la Paz y Hotel Continental, el cual fue ejecutado mediante contrato N° 4600073794 de 2018 suscrito por el Municipio de Medellín y Corporación Unidad Empresarial CORPUEM, se pudo establecer que la Contraloría realizó visita a las instalaciones donde se llevó a cabo el proyecto, posee documentos tales como: informes, fotografías, acuerdos, registros, guías metodológicas, fotos de menú, fotos de los beneficiarios recibiendo los diferentes productos y servicios objeto del contrato, entre otras, elementos que le permitieron soportar la respuesta definitiva entregada por la CGM.</p> <p>La denuncia inicialmente objetaba aspectos cualitativos del contrato, como era el ingreso al programa de personas en condición de calle, consumidoras de sustancias psicoactivas que podían poner en riesgo a otros beneficiarios de los programas por ser no consumidores, se objetaba la porción de comida entregada a los beneficiarios y el trato a quienes asistían, además de solicitar auditoría financiera al contrato No. 4600073794 de 2018, no obstante, de acuerdo con los soportes allegados al equipo auditor de la AGR, se pudo establecer que el análisis a los documentos del proceso contractual es deficiente en lo que respecta a lo solicitado por la veeduría con relación al estudio de costos (sobrefacturados según lo manifestado por el peticionario) de conocimiento de la CGM pues fue comunicado a la personería del Municipio de Medellín un informe de rendición de cuenta de fecha 6 de diciembre de 2018 con copia a los órganos de Control.</p> <p>En los anexos del expediente se encuentra un único archivo en formato .xls denominado “Revisión Secop contrato 4600073794” y en su contenido esta la descripción de los documentos que conforman el proceso contractual sin que exista evidencia ni análisis de los sobrecostos que menciona el peticionario.</p> <p>De acuerdo con las Sentencia C-951 de 2014<sup>[1]</sup>: “(...) <b>Reglas del derecho de petición (...)</b> b) <i>El núcleo esencial del derecho de petición reside en la <b>resolución pronta y oportuna</b> de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.</i> c) <i>La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. <b>oportunidad</b>, 2. resolverse de fondo con <b>claridad, precisión y congruencia</b> con lo solicitado y 3. Ser puesta en <b>conocimiento</b> del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)</i>”</p> <p>De otra parte en <b>Sentencia T-463 de 2011</b><sup>[2]</sup>: “(...) <i>el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información</i></p>	

[1] Sentencia C-941 del 04 de diciembre de 2014. MP: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-951-14.htm#\\_ftn123](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-951-14.htm#_ftn123)

[2] Sentencia T-463 del 09 de junio de 2011. MP: NILSON PINILLA PINILLA

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-463-11.htm>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. (...)</i>"</p> <p>Así mismo en Sentencia T-487 de 2017<sup>[3]</sup>: "(...) a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) <u>la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas;</u> y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).</p> <p>Conforme con lo anterior, se evidencia que la respuesta emitida por la Contraloría no resolvió de fondo la petición No. 440 de 2018 en tanto que los hechos denunciados y que le eran de su competencia versaban sobre presuntos sobrecostos del contrato No. 4600073794 de 2018, análisis que no fue realizado por el equipo auditor de la mencionada Entidad tal y como se observó en los papeles de trabajo correspondientes a la visita realizada el 11 de enero de 2019 a los Hoteles La Paz y Continental entregados en la ejecución de la presente auditoría a la Auditoría General de la República por desconocer las disposiciones establecidas por vía jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional se trasgredió el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Lo anterior, presuntamente se presentó por falta de control y denota deficiencias en la atención a peticiones ciudadanas relacionadas con soportes y análisis de los elementos de prueba necesarios para dar respuestas de fondo a requerimientos ciudadanos poniendo en riesgo el derecho fundamental de petición.</p>	
<p>El siguiente es el desarrollo y las acciones adelantadas por parte de la C.A.A.F Municipio 2, frente a la inquietud ciudadana presentada entre el año 2018 y lo corrido del año 2019.</p> <p>Una vez recibida la solicitud en la C.A.A.F Municipio 2, la cual fue interpuesta por la señora Olga Amparo Noreña Sánchez, se procedió a solicitar la información que respalda el desarrollo del contrato N°4600073794 de 2018, ejecutado por la Corporación Unida Empresarial CORPUEM.</p> <p>(...) (...)</p>	<p><b>Se retira la observación</b></p> <p>Se aceptan los argumentos de la Contraloría y se <b>retira la Observación.</b></p>

<sup>[3]</sup> Sentencia T-487 del 28 de julio de 2017. MP: ALBERTO ROJAS RÍOS  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-487-17.htm>

## 4 TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA

Tabla nro. 7. Consolidado de hallazgos

Descripción	Cifras en pesos				
	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
<p><b>2.1.1 Hallazgo Administrativo, por deficiencias en la verificación de las características tributarias consignadas en el Registro Único Tributario - RUT de algunos contratistas que celebraron contratos de publicidad.</b></p> <p>El Registro Único Tributario - RUT es un mecanismo para clasificar a los sujetos y sus obligaciones tributarias, tiene por objeto entre otros, la identificación de las actividades económicas que llevan a cabo de acuerdo con la codificación contenida en la Resolución 000139 de Noviembre 21 de 2012, la cual debe ser coherente con las actividades desarrolladas de acuerdo con el objeto de la prestación.</p> <p>Verificados los documentos de los distintos procesos contractuales cuyo objeto es la prestación de servicios (a veces profesionales) y apoyo operativo y logístico de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la publicación de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín, donde está consignado el registro único tributario se pudo determinar que las actividades económicas no corresponden al objeto del contrato a desarrollar en los siguientes contratos: ver tabla nro. 1.</p> <p>Lo anterior muestra la falta de rigurosidad en la verificación del RUT, que permitiera requerir a los contratistas el documento con la debida actualización de los códigos CIU dados por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN.</p> <p>Situación que evidencia falla en el control de las actividades propias de los funcionarios responsables de la verificación del RUT, lo que se constituye una posible vulneración de los principios de transparencia y selección objetiva consagrados en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993.</p>	X				
<p><b>2.1.2 Hallazgo Administrativo, por inconsistencias en la presentación de información exógena.</b></p> <p>Durante la evaluación a los pagos efectuados a contratistas que fueron objeto de la muestra, se solicitaron libros oficiales con el fin de cruzar la información presupuestal y contable con otras fuentes, entre las que se encuentran los reportes de medios magnéticos transmitidos a la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales – DIAN correspondientes a la vigencia 2018. Dichos reportes contienen información de pagos o abonos en cuenta por conceptos de salarios, aportes a salud y pensión, honorarios, servicios, compras, retenciones en la fuente practicadas entre otras.</p> <p>Al realizar el cruce de información se pudo evidenciar diferencias en el reporte para los beneficiarios de los siguientes contratos: Ver tabla nro. 2.</p> <p>Como se puede observar, los beneficiarios de los contratos fueron reportados con el concepto “Pagos por salarios” concepto que le es aplicable a los funcionarios vinculados a la Contraloría, más no a los contratistas de prestación de servicios, para los relacionados existen otros conceptos.</p> <p>Lo anterior incumple lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 139 de la Ley 1607 de 2012 y reglamentado en la Resolución 000060 de 2017 (expedida por la Dian) con relación a la presentación de información tributaria.</p> <p>La situación expuesta evidencia fallas al momento de conciliar y verificar la información generada por los diferentes módulos y/o áreas de la entidad, lo que ocasiona un inadecuado cruce de las operaciones con los ciudadanos en aras de minimizar la de evasión de impuestos.</p>	X				

Descripción		Calificación de los hallazgos				
		A	D	P	F	Cuantía
<b>2.2.1. Hallazgo Administrativo con presunta connotación Disciplinaria y Penal, por vulneración del principio de selección objetiva, principio de responsabilidad y celebración de contratos sin el lleno de requisitos legales toda vez que se vulneró la modalidad de selección</b>						
Contrato	Inconsistencia encontrada					
Prestación de servicios nro. 016/18						
Prestación de servicios nro. 017/18						
Prestación de servicios nro. 018/18						
Prestación de servicios nro. 019/18						
Prestación de servicios nro. 020/18						
Prestación de servicios nro. 021/18						
Prestación de servicios nro. 022/18						
Prestación de servicios nro. 023/18						
Prestación de servicios nro. 024/18						
Prestación de servicios nro. 025/18						
Prestación de servicios nro. 026/18						
Prestación de servicios nro. 027/18						
Prestación de servicios nro. 029/18						
Prestación de servicios nro. 030/18						
Prestación de servicios nro. 031/18						
Prestación de servicios nro. 036/18						
Prestación de servicios nro. 038/18						
Prestación de servicios nro. 039/18						
Prestación de servicios nro. 040/18						
Prestación de servicios nro. 045/18		X	X	X		
Prestación de servicios nro. 046/18						
Prestación de servicios nro. 047/18	Se evidencio la presunta vulneración al principio de selección objetiva, principio de responsabilidad y celebración de contratos sin el lleno de requisitos legales, toda vez que se vulneró la modalidad de selección					
Prestación de servicios nro. 048/18						
Prestación de servicios nro. 049/18						
Prestación de servicios nro. 050/18						
Prestación de servicios nro. 051/18						
Prestación de servicios nro. 058/18						
Prestación de servicios nro. 060/18						
Prestación de servicios nro. 061/18						
Prestación de servicios nro. 062/18						
Prestación de servicios nro. 063/18						
Prestación de servicios nro. 064/18						
Prestación de servicios nro. 066/18						
Prestación de servicios nro. 067/18						
Prestación de servicios nro. 068/18						
Prestación de servicios nro. 069/18						
Prestación de servicios nro. 071/18						
Prestación de servicios nro. 072/18						
Prestación de servicios nro. 073/18						
Prestación de servicios nro. 074/18						
Prestación de servicios nro. 075/18						
Prestación de servicios nro. 076/18						
Prestación de servicios nro. 077/18						
Prestación de servicios nro. 078/18						
Prestación de servicios nro. 079/18						
Prestación de servicios nro. 080/18						
Prestación de servicios nro. 105/18						

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
Prestación de servicios nro. 112/18					
Prestación de servicios nro. 113/18					
Prestación de servicios nro. 114/18					
Prestación de servicios nro. 115/18					
Prestación de servicios nro. 116/18					
Prestación de servicios nro. 117/18					
Prestación de servicios nro. 118/18					
Prestación de servicios nro. 119/18					
Prestación de servicios nro. 120/18					
Prestación de servicios nro. 121/18					
Prestación de servicios nro. 122/18					
Prestación de servicios nro. 123/18					
Prestación de servicios nro. 124/18					
Prestación de servicios nro. 127/18					
Prestación de servicios nro. 128/18					
Prestación de servicios nro. 131/18					
Prestación de servicios nro. 132/18					
Prestación de servicios nro. 133/18					
Prestación de servicios nro. 134/18					
Prestación de servicios nro. 139/18					
<p>Revisados 66 contratos cuyo objeto consistió en “Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín”, se observó que además de contar con el mismo objeto contaban con los mismos estudios previos, resaltando que la única diferencia entre éstos eran las especificaciones técnicas en lo relacionado con el número de pautas a emitir mensualmente, el programa radial, la emisora o medio escrito (físico – revista o digital – página web).</p> <p>Aunado a lo anterior, en los estudios previos de los mencionados contratos se encontraron las siguientes inconsistencias:</p> <p>e) Con relación a la modalidad de selección del contratista</p> <p>En numeral 3 de los estudios previos, manifiesta la entidad que la modalidad de selección del contratista es por contratación directa, ya que es una prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, mal llamado por la CGM “prestación de servicios y apoyo operacional y logístico a la gestión”, sin embargo en la cuenta para la vigencia 2018 se rindieron 66 contratos con el mismo objeto contractual, referente a la emisión de pauta pedagógica, vale la pena resaltar que desde el Plan Anual de Adquisiciones se había programado elegir al contratista a través de la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, con el fin de realizar “Pauta radio, prensa y TV convencionales y alternativos / Necesidad Promover la participación ciudadana y la pedagogía fiscal a través de pauta publicitaria y difusión de información noticiosa producida por la Entidad”, por un valor estimado de \$250.000.000, al totalizar la cuantía de los 66 contratos, éstos suman \$289.150.000, situación que confirma que la modalidad de selección que planeó la Contraloría era la que debía ser utilizada para selección de un único contratista (centro de medios), como bien lo efectuó en la vigencia 2019 al suscribir el contrato 024-2019 cuyo objeto fue la: “Administración delegada de recursos para la ejecución de la estrategia comunicacional de la Contraloría General de Medellín durante la vigencia 2019”, vulnerando el principio de selección objetiva</p> <p>f) Con relación a la idoneidad y experiencia</p> <p>El artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto de 2015, establece que se contratará directamente con la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos de idoneidad y experiencia requerida por la entidad para satisfacer la necesidad identificada, en los estudios previos de los contratos auditados, la entidad no estableció los requisitos de idoneidad y experiencia con que el contratista debía contar para el cumplimiento del objeto contractual.</p> <p>De otra parte, si bien es cierto que la Contraloría como se dijo anteriormente debía hacer uso de otra</p>					

Descripción	Calificación de los hallazgos																																								
	A	D	P	F	Cuantía																																				
<p>modalidad de selección distinta a la directa, la entidad en los contratos revisados al acogerse al contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión debió conforme lo establece el mencionado artículo certificar la experiencia e idoneidad del futuro contratista por parte del ordenador del gasto, documento que no fue elaborado.</p> <p>g) Con relación al valor estimado del contrato</p> <p>En el numeral 4 del estudio previo, la CGM realizó el estudio de mercado correspondiente a la emisión de pautas publicitarias y estableció el rango de precios que maneja el mercado, los cuales oscilan entre \$1.000.000 y \$4.000.000.</p> <p>Sin embargo, en el acápite “valor estimado”, la CGM establece que: “(...) Por tratarse de una contratación directa, su cuantía depende del valor que al respecto ha fijado el oferente en su propuesta, el cual, en todo caso, consulta los precios del mercado”, si bien el valor estimado del contrato identificado por la CGM, se encuentra acorde con el estudio de mercado realizado en los estudios previos, del cual no reposa evidencia dentro de la carpeta contractual, la entidad acogió el valor presentado por el oferente en su propuesta, vale la pena precisar que es la entidad quien tiene la obligación de fijar el valor del contrato de acuerdo con la necesidad a contratar y el estudio realizado y no acogerse a la oferta presentada por el futuro contratista.</p> <p>h) Con relación a las especificaciones técnicas</p> <p>En el literal b) del numeral 2. de los estudios previos se establecieron las especificaciones técnicas mínimas exigidas al contratista, donde se observa que los contratos debían suscribirse con una emisora, para la emisión de una pauta pedagógica institucional. En éstos estudios se observó que se está vulnerando el principio de selección objetiva, toda vez que se menciona el programa radial y la emisora donde se emitiría la pauta, cuando lo procedente es que la Entidad en las especificaciones técnicas relacione las exigencias que se requieren para el cumplimiento del objeto contractual sin indicar el nombre tanto de la emisora como del programa.</p> <p>La Contraloría General de Medellín con las actuaciones descritas, vulneró presuntamente el principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el principio de responsabilidad establecido en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, presentándose la celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos legales dispuesto en el artículo 410 del Código Penal, toda vez que no se utilizó la modalidad de selección del contratista.</p> <p>Lo anterior pudo presentarse por desconocimiento de los funcionarios encargados de realizar el proceso contractual.</p>																																									
<p><b>2.2.2. Hallazgo Administrativo con presunta connotación Disciplinaria y Penal, por vulnerar el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades.</b></p> <table border="1"> <tr> <td>Tipo/ Modalidad</td> <td>Nro. Contratación</td> <td>y</td> <td>Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 139-2016/ Contratación Directa</td> </tr> <tr> <td>Objeto</td> <td colspan="3">“Prestación de servicio y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la transmisión radial de pauta de pedagogía ciudadana en el programa 'DIM radio la Onda Verdolaga transmisión de fútbol”</td> </tr> <tr> <td>Valor</td> <td colspan="3">\$4.500.000,00</td> </tr> <tr> <td>Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento</td> <td colspan="3">28/09/2016</td> </tr> <tr> <td>Plazo</td> <td colspan="3">Tres (3) meses</td> </tr> <tr> <td>Fecha Inicio</td> <td colspan="3">Acta de Inicio del 1/10/2016</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Terminación</td> <td colspan="3">31/12/2016</td> </tr> <tr> <td>Estado Actual</td> <td colspan="3">Terminado</td> </tr> <tr> <td>Liquidación (fecha)</td> <td colspan="3">NA</td> </tr> </table>	Tipo/ Modalidad	Nro. Contratación	y	Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 139-2016/ Contratación Directa	Objeto	“Prestación de servicio y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la transmisión radial de pauta de pedagogía ciudadana en el programa 'DIM radio la Onda Verdolaga transmisión de fútbol”			Valor	\$4.500.000,00			Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	28/09/2016			Plazo	Tres (3) meses			Fecha Inicio	Acta de Inicio del 1/10/2016			Fecha de Terminación	31/12/2016			Estado Actual	Terminado			Liquidación (fecha)	NA			X	X	X		
Tipo/ Modalidad	Nro. Contratación	y	Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 139-2016/ Contratación Directa																																						
Objeto	“Prestación de servicio y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la transmisión radial de pauta de pedagogía ciudadana en el programa 'DIM radio la Onda Verdolaga transmisión de fútbol”																																								
Valor	\$4.500.000,00																																								
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	28/09/2016																																								
Plazo	Tres (3) meses																																								
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 1/10/2016																																								
Fecha de Terminación	31/12/2016																																								
Estado Actual	Terminado																																								
Liquidación (fecha)	NA																																								

Descripción		Calificación de los hallazgos				
		A	D	P	F	Cuantía
Tipo/ Modalidad	Nro. Contrato y Contratación	Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 092-2017/ Contratación Directa				
Objeto		"Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín.				
Valor		\$9.000.000				
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento		15/06/2017				
Plazo		6 meses				
Fecha Inicio		Acta de Inicio del 15/06/2017				
Fecha de Terminación		15/12/2017				
Estado Actual		Terminado				
Liquidación (fecha)		NA				
Tipo/ Modalidad	Nro. Contrato y Contratación	Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 075-2018/ Contratación Directa				
Objeto		"Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín."				
Valor		\$ 7.000.000,00				
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento		26/01/2018				
Plazo		210 días				
Fecha Inicio		Acta de Inicio del 01/02/2018				
Fecha de Terminación		31/08/2018				
Estado Actual		Terminado				
Liquidación (fecha)		N/A				
<p>La Contraloría General de Medellín suscribió los contratos 139 de 2016, 092 de 2017 y 075 de 2018 con la empresa Ondas de la Montaña cuyo único accionista, que al revisar la página web del Concejo de Medellín, <a href="http://www.concejodemedellin.gov.co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/registro-intereses-privados">http://www.concejodemedellin.gov.co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/registro-intereses-privados</a>, en el cual se observa al mencionado señor como hermano de uno de los Concejales de Medellín.</p> <p>De igual forma la entidad suscribió el contrato 078-2017 con la Fundación Sembremos País cuyos fundadores son un hermano y la cuñada, del mismo Concejal Municipal de Medellín.</p> <p>Así las cosas, la Contraloría no podía suscribir los mencionados contratos toda vez que el inciso 3 del artículo 49 de la Ley 617 de 2000 modificado por el artículo 1 de la Ley 1296 de 2009 establece:</p> <p style="padding-left: 40px;">Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.</p> <p>Conforme con lo anterior, la entidad al suscribir los contratos relacionados incumple el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades vulnerando presuntamente el numeral 30 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, así como también el artículo 408 del Código Penal.</p> <p>Lo anterior pudo presentarse por desconocimiento de los funcionarios encargados de realizar el proceso contractual.</p>						
<b>2.2.3. Hallazgo Administrativo con connotación fiscal por cuantía de \$5.354.000 y presunta connotación Disciplinaria, por incumplimiento parcial de las obligaciones</b>		X	X		X	5.354.000

Descripción		Calificación de los hallazgos				
		A	D	P	F	Cuantía
<b>contractuales.</b>						
<b>Tipo/ Modalidad</b>	<b>Nro. Contrato y Contratación</b>	<b>Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 075-2018/ Contratación Directa</b>				
Objeto	"Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín."					
Valor	\$ 7.000.000,00					
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	26/01/2018					
Plazo	210 días					
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 01/02/2018					
Fecha de Terminación	31/08/2018					
Estado Actual	Terminado					
Liquidación (fecha)	N/A					
<b>Tipo/ Modalidad</b>	<b>Nro. Contrato y Contratación</b>	<b>Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 118-2018/ Contratación Directa</b>				
Objeto	"Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín"					
Valor	\$ 2.800.000,00					
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	24/09/2018					
Plazo	97 días					
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 24/09/2018					
Fecha de Terminación	31/12/2018					
Estado Actual	Terminado					
Liquidación (fecha)	N/A					
<p>En los estudios previos en el literal b) del numeral 2 de los contratos evaluados se establecían las especificaciones técnicas a cumplir por el contratista, dentro de las cuales se requería el número de pautas a emitir mensualmente.</p> <p>Revisada la ejecución de los contratos 075 de 2018, 118 de 2018 se encontró que en las cuentas de cobro allegadas por el contratista y avaladas por el supervisor mediante informe, se certificaron menos pautas de las contratadas tal y como se evidencia a continuación: Ver tabla nro. 4.</p> <p>Por tanto, presuntamente se vulneró el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 ocasionando un presunto detrimento en cuantía de \$5.354.000, así como incumplimiento del artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, al no realizar el supervisor el seguimiento de los informes entregados por el contratista, quebrantando por lo tanto el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>La anterior situación pudo generarse por deficiencias en los controles de la supervisión.</p>						
<b>2.2.5 Hallazgo Administrativo, con connotación Fiscal por cuantía de \$1.600.000, por incumplimiento parcial del objeto contractual.</b>						
<b>Tipo/ Modalidad</b>	<b>Nro. Contrato y Contratación</b>	<b>Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 075-2018/ Contratación Directa</b>				
Objeto	"Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín"					
Valor	\$ 7.000.000,00					
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	26/01/2018					
		X		X		1.600.000

Descripción		Calificación de los hallazgos									
		A	D	P	F	Cuantía					
Plazo	210 días										
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 01/02/2018										
Fecha de Terminación	31/08/2018										
Estado Actual	Terminado										
Liquidación (fecha)	N/A										
<b>Tipo/ Modalidad</b>	<b>Nro. Contrato y Contratación</b>										
	<b>Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión nro. 062-2018/ Contratación Directa</b>										
Objeto	"Prestación de servicios y apoyo operativo y logístico a la gestión de la oficina asesora de prensa y comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín"										
Valor	\$ 3.600.000,00										
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	26/01/2018										
Plazo	180 días										
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 01/02/2018										
Fecha de Terminación	31/07/2018										
Estado Actual	Terminado										
Liquidación (fecha)	N/A										
<p>En los contratos 075-17 y 062-18 suscritos por la Contraloría para la emisión de pautas publicitarias no obran en los expedientes contractuales los soportes de cumplimiento de las actividades contratadas conforme se evidencia en la siguiente tabla: Ver tabla nro. 5.</p> <p>La anterior información fue requerida a la Contraloría General de Medellín mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2019, sin que la misma fuera allegada. Por tanto se configura un presunto detrimento patrimonial de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 en cuantía de \$1.600.000.</p> <p>Las deficiencias anteriormente referenciadas presuntamente fueron ocasionadas por falta de controles en la supervisión.</p>											
<p><b>2.3.1 Hallazgo Administrativo, con presunta connotación Disciplinaria, por inconsistencias en la respuesta de fondo a la PQRSD 003 de 2019.</b></p> <p>Revisados los documentos que soportan la respuesta de fondo entregada al peticionario con ocasión de la PQRSD 003 de 2019 por parte de la CGM, se realizan las siguientes apreciaciones:</p> <p>9- La CGM registra la mencionada petición en su sistema de quejas la cual fue suministrada por la Secretaria General del Municipio de Medellín el día 9 de enero de 2019.</p> <p>10- La Contraloría avoca conocimiento de la petición ciudadana mediante oficio 201900000090 el día 16 de enero de 2019, informando que se realizó traslado a las Contraloría Auxiliar de Cultura y Recreación, Educación y EPM.</p> <p>11- Se da respuesta de tramite preliminar mediante oficio 201900000152 el día 23 de enero de 2019, donde se informa al peticionario, las competencias de la entidad frente a los hechos objeto de petición, se informa el traslado al órgano competente y se expresa "No obstante lo anterior, y dado que nuestro control es posterior y selectivo, la Contraloría General de Medellín, acorde con el Plan General de Auditorías, vigencia 2019, incluirá los contratos a los que se hace referencia en la petición, dentro de las <u>Auditorías Regulares</u>, con alcance a 2018, que se le realizará a Teled Medellín, Empresas Públicas de Medellín, ITM y a la Institución Universitaria Pascual Bravo..." (subrayado propio).</p> <p>12- La CGM da respuesta definitiva a la petición el día 5 de julio de 2019. La cual manifiesta "procedemos a emitir el resultado de la evaluación, desde el punto de vista fiscal, de los contratos</p>							X	X			

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
<p><i>a los que se hizo referencia en la petición, realizada por cada una de las contralorías Auxiliares de Auditoría Fiscal, acorde con los respectivos alcances y competencias así:...</i></p> <p>Al respecto, se presentan inconsistencias frente a las actuaciones de la Contraloría teniendo en cuenta:</p> <p>7- La entidad no entregó respuesta de fondo al peticionario dentro de los 15 días siguientes a su recepción.</p> <p>8- Se entregó respuesta preliminar y se informa al peticionario que <i>"incluira los contratos a los que se hace referencia en la petición, dentro de las Auditorías Regulares, con alcance a 2018..."</i> lo que justificaría una ampliación en el término para comunicar la respuesta definitiva entregada el 5 de julio de 2019.</p> <p>9- Lo manifestado en la respuesta definitiva no es producto de auditorías regulares, son actuaciones administrativas y/o solicitudes de información que las contralorías auxiliares realizaron frente al tema (memorando 1115-201900002189 comunicado a la oficina jurídica por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Educación, solicitud de información a EPM No. 201900000160, con radicado EPM 20190120012277), que incluso manifiestan, no fueron incluidos en la muestra por lo que no fueron auditados (memorando 1102- 201900002206 comunicado a la oficina jurídica por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Municipio 2) o que serán incluidos en el PGA de la vigencia 2019 (Memorando 1113-201900002114 comunicado a la oficina jurídica por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Gobernabilidad y Organismos de Control I).</p> <p>Lo expresado evidencia que la Contraloría emitió respuesta de fondo al peticionario sin practicar las auditorías fiscales que le competen como órgano de control fiscal dentro de los seis meses posteriores a la recepción, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 70 parágrafo 1 de la Ley 1757 de 2015.</p> <p>Situación que denota deficiencias en la atención a requerimientos ciudadanos poniendo en riesgo el derecho fundamental de petición.</p>					
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>6.954.000</b>

Fuente: elaboración propia

### 3 Anexos

**Anexo 1:** Tabla de reserva de los contratistas de la CGM relacionados con el hallazgo 2.2.2.